

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO

2021 - 2024

MARTES 26 DE OCTUBRE DE 2021

GACETA NO. 30



DIRECTORIO

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE: ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: SUGHEY ADRIANA
TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES
RODRÍGUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: ALEJANDRA DEL VALLE
RAMÍREZ

SECRETARIO SUPLENTE: EDUARDO GARCÍA REYES

SECRETARIO GENERAL
L.C.P. HOMAR CANO CASTRELLÓN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
C. CLAUDIA LORENA GUERRERO PORTILLO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	6
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	10
COMPARECENCIA DEL C. DR. MARCO ANTONIO GÜERCA DÍAZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL MARCO DE SU INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES.	11
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 29 Y FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 30, TODOS A LA LEY DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES INDÍGENAS.....	12
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 3, SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 6 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES INDÍGENAS.....	19
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IV Y CAPITULO III, ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE DURANGO.....	26
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, DAVID RAMOS ZEPEDA Y ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, POR EL CUAL SE EXPIDE UNA NUEVA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	33
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LOS CC. DIPUTADOS DAVID RAMOS ZEPEDA Y FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO, INTEGRANTES DE LA	



FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXIX LEGISLATURA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 86 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 86 BIS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE APOYO PSICOLÓGICO A POLICÍAS.	113
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 182 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA INTIMIDAD SEXUAL.	118
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE DURANGO.	123
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL CUAL SE ADICIONA LA SECCIÓN SEGUNDA BIS DENOMINADA “DE LOS ASUNTOS QUE PASAN DE UNA LEGISLATURA A OTRA” AL CAPÍTULO III DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.	127
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 150 TER AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	132
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SUBSIDIO AL GAS LP” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ.	138
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “GUADALUPE VICTORIA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.	139
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PRESUPUESTO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOEL CORRAL ALCÁNTAR.	140
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SUICIDIOS” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).	141
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “FORTALECIMIENTO AL FESTIVAL REVUELTAS” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR.	142
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ÍNDICES DE POBREZA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO.	143
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “MADRES SOLTERAS” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA OFELIA RENTERÍA DELGADILLO.	144



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SEGURIDAD CIUDADANA” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES.....	145
CLAUSURA DE LA SESIÓN	146



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
OCTUBRE 26 DE 2021

ORDEN DEL DÍA

- 10.- **LISTA DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 20.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** AL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DEL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2021.
- 30.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 40.- **COMPARECENCIA** DEL C. DR. MARCO ANTONIO GÜERECA DÍAZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL MARCO DE SU INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES.
- 50.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 29 Y FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 30, TODOS A LA LEY DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES INDÍGENAS.**

(TRÁMITE)



60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 3, SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 6 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES INDÍGENAS.**

(TRÁMITE)

70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IV Y CAPÍTULO III, ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

80.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, DAVID RAMOS ZEPEDA Y ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, **POR EL CUAL SE EXPIDE UNA NUEVA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

90.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LOS CC. DIPUTADOS DAVID RAMOS ZEPEDA Y FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXIX LEGISLATURA, **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 86 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 86 BIS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE APOYO PSICOLÓGICO A POLICÍAS.**

(TRÁMITE)



10o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 182 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA INTIMIDAD SEXUAL.**

(TRÁMITE)

11o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

12o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **POR EL CUAL SE ADICIONA LA SECCIÓN SEGUNDA BIS DENOMINADA “DE LOS ASUNTOS QUE PASAN DE UNA LEGISLATURA A OTRA” AL CAPÍTULO III DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

(TRÁMITE)

13o.- INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 150 TER AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)

14o.- PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO **“SUBSIDIO AL GAS LP”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ.

15o.- PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO **“GUADALUPE VICTORIA”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.



16o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“PRESUPUESTO”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOEL CORRAL ALCÁNTAR.

17o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“SUICIDIOS”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

18o.- **ASUNTOS GENERALES**

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“FORTALECIMIENTO AL FESTIVAL REVUELTAS”** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“ÍNDICES DE POBREZA”** PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“MADRES SOLTERAS”** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA OFELIA RENTERÍA DELGADILLO.

PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“SEGURIDAD CIUDADANA”** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES.

19o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MEZQUITAL, DGO., EN LA CUAL ANEXA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DE DICHO MUNICIPIO.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL GALLO, DGO., EN LA CUAL ANEXA INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, DE DICHO MUNICIPIO.



COMPARECENCIA DEL C. DR. MARCO ANTONIO GÜERECÁ DÍAZ, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO, EN EL MARCO DE SU INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES.



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 29 Y FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 30, TODOS A LA LEY DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES INDÍGENAS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LXIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Los suscritos Diputados, **SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante esta Honorable Legislatura local, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN, FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 29 Y FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 30, TODOS A LA LEY DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de discriminación y violencia contra las mujeres indígenas**, todo en base la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El espíritu de la presente iniciativa se enfoca principalmente en un grupo vulnerable al interior de los pueblos indígenas: las mujeres. Lamentablemente es de todos conocido que, son objeto de múltiples formas de discriminación y violencia.



El avance de las mujeres es sin duda una de las luchas sociales más importantes del siglo XX, ya que se reconoció la igualdad jurídica y con ello el goce pleno de los derechos civiles y políticos, consagrados en el denominado Bloque Convencional, que agrupa todos aquellos derechos contenidos en los Tratados Internacionales, vigente en México desde la aprobación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en 2011.

Sin embargo, es notorio que el acceso a los derechos humanos, es decir los mecanismos que otorgan la plenitud permanente, no siempre son iguales para hombres y mujeres. Más aún, las características propias de los pueblos indígenas y de sus mujeres y niñas, particularmente, requiere de un análisis detallado de sus condiciones actuales y las barreras que impiden su acceso pleno de los derechos humanos.

Es de gran relevancia para este trabajo legislativo partir de la premisa de que, las mujeres indígenas no tienen los elementos necesarios para identificar y prevenir las formas de violencias reconocidas en las legislaciones vigentes, porque no tienen acceso igualitario a la información y a la protección del Estado cuando son víctimas de violencia.

Más aún, de acuerdo a la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, del caso Rosendo Cantú Vs México, refiere en su numeral 70, una serie de datos imprescindibles para conocer e identificar las condiciones de vida y las barreras que la sociedad impone para que las mujeres indígenas accedan a una vida libre de violencia:

En general, la población indígena se encuentra en una situación de vulnerabilidad, reflejada en diferentes ámbitos, como la administración de justicia y los servicios de salud, particularmente, por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para acceder a un abogado, trasladarse a centros de salud o a los órganos judiciales y también por ser víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso. Lo anterior a provocado que integrantes de las comunidades indígenas no acudan a los órganos de justicia o instancias públicas de protección a los derechos humanos por desconfianza o por miedo a represalias, situación que se agrava para las mujeres indígenas puesto que la denuncia de ciertos hechos se ha convertido para ellas en un reto que requiere enfrentar muchas barreras, incluso el rechazo por parte de su comunidad y otras “prácticas dañinas tradicionales”. (CIDH, 2009)



Más aún la misma sentencia cita al destacado investigador social Rodolfo Stavenhagen como perito del caso, del cual se recupera el siguiente texto de su trabajo “Los Pueblos Indígenas y sus Derechos”, que a la letra dice:

Durante mis misiones he tenido conversaciones con numerosas organizaciones de mujeres indígenas que denuncian prácticas discriminatorias hacia las mujeres en sus propias comunidades, tales como los matrimonios forzados, la frecuente violencia domestica, la violación, el despojo de sus propiedades, el limitado acceso de las mujeres a la propiedad de la tierra y otras formas de supremacía masculina y patriarcalismo. Las mujeres tienen pocas oportunidades de denunciar estos abusos ante la ley, y cuando lo hacen sufren de incomprensión y presiones fuertes en su entorno familiar y comunitario (Stavenhagen, 2008)

Este fenómeno social está profundamente arraigado en una concepción androcentrista del poder y el dominio de los bienes, el varón como proveedor se simboliza en el centro de las decisiones de la familia y la comunidad y la mujer absorbe esa continuidad, una importante referencia para la iniciativa, es el capítulo denominado ¿Qué es la violencia doméstica para las mujeres indígenas?, realizado por la investigadora Pilar Alberti Manzanares, (Alberti, 2004); el cual establece una serie de hipótesis sobre la conceptualización que tiene la violencia domestica dentro de sus relaciones familiares y comunitarias, en la cual existe cierta *normalidad*, en el ejercicio de la violencia del varón hacia la mujer.

De forma recurrente las hipótesis de todo tipo, describen el profundo arraigo de la violencia doméstica, en las comunidades indígenas incluso, pueden llegar al feminicidio, debido a su cotidianeidad e incremento de fuerza.

Una expresión que denota un grado mayor de violencia fue la siguiente: “se pasa de violencia el hombre, le hicieron mucha violencia, la castiga mucho su señor, la castiga muy feo”, estas expresiones se refieren a hechos muy intensos y seguidos, que pueden llegar a la muerte de la mujer. (Albert, 2004).



Podemos concluir retomando la expresión “se pasa de violencia el hombre”, esto denota que existe un límite consentido de violencia, un acuerdo implícito sobre la forma de conducir los asuntos domésticos, donde el hombre en un ejercicio en apariencia *legítimo*, hace uso de la violencia como un mecanismo para resolver los conflictos o mantener la hegemonía de poder y el control sobre los bienes económicos.

Uno de los principales factores de considerar al hombre como centro o protagonista imperante en la sociedad, particularmente en las comunidades indígenas es la división del trabajo y con ello el establecimiento de roles determinados por el género. Así los hombres se dedican exclusivamente al trabajo y la provisión de los satisfactores, lo que conlleva al monopolio de los bienes de producción y los recursos económicos, además de infra valorar el trabajo no remunerado de las mujeres.

Es reiterativo pero indispensable puntualizar que las mujeres en las comunidades rurales realizan actividades exclusivamente destinadas por el género, la mayoría con una dicotomía sensible, por una parte, son actividades indispensables para el desarrollo y la supervivencia de las comunidades, pero por el otro no son remuneradas económicamente y por ende no existe una valoración en contra del trabajo masculino de proveeduría de bienes.

La realidad de lo anterior sumado a la prevalencia de un costumbrismo indígena que no permite el empoderamiento de las mujeres a través de la educación y el acceso al trabajo sitúa a las mujeres indígenas en una doble discriminación lo que conduce a una posición en desventaja frente a sus pares no indígenas y urbanas, en cuanto a la capacidad de decidir sobre sus propias cuestiones, el acceso a los recursos productivos, la tenencia de la tierra y las oportunidades de educación, entre otras muchas desventajas.

Las mujeres indígenas para superar la discriminación que sufren cotidianamente y sobre todo garantizar su acceso a una vida libre de violencia, deben tener igualdades reales, equitativas y sustantivas, para acceder al empoderamiento a través de la educación, el reconocimiento del trabajo no remunerado y el acceso a los recursos productivos, incluyendo la tenencia de la tierra.

Igualmente es fundamental acciones que vayan más allá de la justicia punitiva, que garanticen el acceso, la protección y la reparación del daño producido por la violencia doméstica, a través de intervenciones del Estado, destinadas a la toma de conciencia para hombres y mujeres indígenas sobre las formas de violencia y el tránsito hacia una convivencia armónica e igualitaria.



Por lo anterior, sometemos a su consideración la siguiente propuesta con

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Único. – SE ADICIONAN, FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 29 Y FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 30, TODOS A LA LEY DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES DEL ESTADO DE DURANGO, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23. ...

I-III. ...

IV. El acceso a los derechos de propiedad rural y a los recursos tecnológicos para la productividad, así como el reconocimiento jurídico y económico del trabajo no remunerado.

ARTÍCULO 25. ...

I-IV. ...

V. Promover en las formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural de los pueblos indígenas la participación de las mujeres, erradicando cualquier forma de discriminación.

ARTÍCULO 29. ...

I-V. ...



- VI. Revisar permanentemente las políticas de prevención, identificación, atención, sanción y erradicación de la violencia de género**

ARTÍCULO 30...

I-V. ...

- VI. Promover campañas de toma de conciencia sobre la violencia de género, principalmente en el ámbito doméstico, fomentando la identificación de formas de violencia que se encuentren normalizadas en la convivencia cotidiana.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al contenido del presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 26 de octubre de 2021



DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES

RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA

SALAZAR

MARTÍNEZ

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 3, SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 6 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII Y XIII RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES INDÍGENAS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LXIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Los suscritos Diputados, **SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante esta Honorable Legislatura local, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 3, SE REFORMAN LAS FRACCIONES I y IV DEL ARTÍCULO 6 y, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII y XIII RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 31 TODOS DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA**, en materia de **discriminación y violencia contra las mujeres indígenas**, todo en base la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El espíritu de la presente iniciativa se enfoca principalmente en un grupo vulnerable al interior de los pueblos indígenas: las mujeres. Lamentablemente es de todos conocido que, son objeto de múltiples formas de discriminación y violencia.



El avance de las mujeres es sin duda una de las luchas sociales más importantes del siglo XX, ya que se reconoció la igualdad jurídica y con ello el goce pleno de los derechos civiles y políticos, consagrados en el denominado Bloque Convencional, que agrupa todos aquellos derechos contenidos en los Tratados Internacionales, vigente en México desde la aprobación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en 2011.

Sin embargo, es notorio que el acceso a los derechos humanos, es decir los mecanismos que otorgan la plenitud permanente, no siempre son iguales para hombres y mujeres. Más aún, las características propias de los pueblos indígenas y de sus mujeres y niñas, particularmente, requiere de un análisis detallado de sus condiciones actuales y las barreras que impiden su acceso pleno de los derechos humanos.

Es de gran relevancia para este trabajo legislativo partir de la premisa de que, las mujeres indígenas no tienen los elementos necesarios para identificar y prevenir las formas de violencias reconocidas en las legislaciones vigentes, porque no tienen acceso igualitario a la información y a la protección del Estado cuando son víctimas de violencia.

Más aún, de acuerdo a la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, del caso Rosendo Cantú Vs México, refiere en su numeral 70, una serie de datos imprescindibles para conocer e identificar las condiciones de vida y las barreras que la sociedad impone para que las mujeres indígenas accedan a una vida libre de violencia:

En general, la población indígena se encuentra en una situación de vulnerabilidad, reflejada en diferentes ámbitos, como la administración de justicia y los servicios de salud, particularmente, por no hablar español y no contar con intérpretes, por la falta de recursos económicos para acceder a un abogado, trasladarse a centros de salud o a los órganos judiciales y también por ser víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso. Lo anterior a provocado que integrantes de las comunidades indígenas no acudan a los órganos de justicia o instancias públicas de protección a los derechos humanos por desconfianza o por miedo a represalias, situación que se agrava para las mujeres indígenas puesto que la denuncia de ciertos hechos se ha convertido para ellas en un reto que requiere enfrentar muchas barreras, incluso el rechazo por parte de su comunidad y otras “prácticas dañinas tradicionales”. (CIDH, 2009)



Más aún la misma sentencia cita al destacado investigador social Rodolfo Stavenhagen como perito del caso, del cual se recupera el siguiente texto de su trabajo “Los Pueblos Indígenas y sus Derechos”, que a la letra dice:

Durante mis misiones he tenido conversaciones con numerosas organizaciones de mujeres indígenas que denuncian prácticas discriminatorias hacia las mujeres en sus propias comunidades, tales como los matrimonios forzados, la frecuente violencia doméstica, la violación, el despojo de sus propiedades, el limitado acceso de las mujeres a la propiedad de la tierra y otras formas de supremacía masculina y patriarcalismo. Las mujeres tienen pocas oportunidades de denunciar estos abusos ante la ley, y cuando lo hacen sufren de incomprensión y presiones fuertes en su entorno familiar y comunitario (Stavenhagen, 2008)

Este fenómeno social está profundamente arraigado en una concepción androcentrista del poder y el dominio de los bienes, el varón como proveedor se simboliza en el centro de las decisiones de la familia y la comunidad y la mujer absorbe esa continuidad, una importante referencia para la iniciativa, es el capítulo denominado ¿Qué es la violencia doméstica para las mujeres indígenas?, realizado por la investigadora Pilar Alberti Manzanares, (Alberti, 2004); el cual establece una serie de hipótesis sobre la conceptualización que tiene la violencia domestica dentro de sus relaciones familiares y comunitarias, en la cual existe cierta *normalidad*, en el ejercicio de la violencia del varón hacia la mujer.

De forma recurrente las hipótesis de todo tipo, describen el profundo arraigo de la violencia doméstica, en las comunidades indígenas incluso, pueden llegar al feminicidio, debido a su cotidianeidad e incremento de fuerza.

Una expresión que denota un grado mayor de violencia fue la siguiente: “se pasa de violencia el hombre, le hicieron mucha violencia, la castiga mucho su señor, la castiga muy feo”, estas expresiones se refieren a hechos muy intensos y seguidos, que pueden llegar a la muerte de la mujer. (Albert, 2004).

Podemos concluir retomando la expresión “se pasa de violencia el hombre”, esto denota que existe un límite consentido de violencia, un acuerdo implícito sobre la forma de conducir los asuntos domésticos, donde el hombre en un ejercicio en apariencia *legítimo*, hace uso de la violencia como un mecanismo para resolver los conflictos o mantener la hegemonía de poder y el control sobre los bienes económicos.



Uno de los principales factores de considerar al hombre como centro o protagonista imperante en la sociedad, particularmente en las comunidades indígenas es la división del trabajo y con ello el establecimiento de roles determinados por el género. Así los hombres se dedican exclusivamente al trabajo y la provisión de los satisfactores, lo que conlleva al monopolio de los bienes de producción y los recursos económicos, además de infra valorar el trabajo no remunerado de las mujeres.

Es reiterativo pero indispensable puntualizar que las mujeres en las comunidades rurales realizan actividades exclusivamente destinadas por el género, la mayoría con una dicotomía sensible, por una parte, son actividades indispensables para el desarrollo y la supervivencia de las comunidades, pero por el otro no son remuneradas económicamente y por ende no existe una valoración en contra del trabajo masculino de proveeduría de bienes.

La realidad de lo anterior sumado a la prevalencia de un costumbrismo indígena que no permite el empoderamiento de las mujeres a través de la educación y el acceso al trabajo sitúa a las mujeres indígenas en una doble discriminación lo que conduce a una posición en desventaja frente a sus pares no indígenas y urbanas, en cuanto a la capacidad de decidir sobre sus propias cuestiones, el acceso a los recursos productivos, la tenencia de la tierra y las oportunidades de educación, entre otras muchas desventajas.

Las mujeres indígenas para superar la discriminación que sufren cotidianamente y sobre todo garantizar su acceso a una vida libre de violencia, deben tener igualdades reales, equitativas y sustantivas, para acceder al empoderamiento a través de la educación, el reconocimiento del trabajo no remunerado y el acceso a los recursos productivos, incluyendo la tenencia de la tierra.

Igualmente es fundamental acciones que vayan más allá de la justicia punitiva, que garanticen el acceso, la protección y la reparación del daño producido por la violencia doméstica, a través de intervenciones del Estado, destinadas a la toma de conciencia para hombres y mujeres indígenas sobre las formas de violencia y el tránsito hacia una convivencia armónica e igualitaria.

Por lo anterior, sometemos a su consideración la siguiente propuesta con



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

Artículo Único. – SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 3, SE REFORMAN LAS FRACCIONES I y IV DEL ARTÍCULO 6 y, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XII y XIII RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES AL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...

I-XI. ...

XII. La Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas

ARTÍCULO 6. ...

I. Violencia Económica: Toda acción u omisión del agresor que afecta la independencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima y sus hijos; así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; **igualmente se consideran todas las acciones u omisiones encaminadas al menoscabo o no reconocimiento del trabajo no remunerado de las mujeres y los impedimentos para participar en las decisiones sobre los recursos económicos y los bienes del hogar;**

II-III. ...

IV. Violencia Patrimonial: Toda conducta de acción u omisión del agresor que afecta la independencia patrimonial de la víctima, que se manifiesta mediante la transformación, destrucción, sustracción, retención o distracción de bienes comunes o propios de la víctima, así como de valores, derechos patrimoniales, objetos o documentos personales;

Así como en los impedimentos para el acceso a la propiedad y a los bienes de producción y en la distribución del trabajo basado en la discriminación por género;

ARTÍCULO 31. El Sistema Estatal tendrá como atribuciones las siguientes:



I-XI. ...

XII. Promover campañas de educación e información sobre las formas de violencia, con la finalidad de su plena identificación por parte de las mujeres.

XIII. Promover el reconocimiento y el fortalecimiento de las redes de resiliencia y sororidad de las mujeres al interior de las comunidades, respetando su integración pluricultural.

XIV-XV. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se contravengan al contenido del presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 26 de octubre de 2021



DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES

RODRÍGUEZ

RODRÍGUEZ

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS

DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA

SALAZAR

MARTÍNEZ

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN IV Y CAPITULO III, ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LXIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Los suscritos Diputados, **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, , SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ Y LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional ante esta Honorable Legislatura local, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 171 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, vengo a someter a la consideración de la Honorable Asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, mediante la cual se reforman los artículos 3, fracción IV y Capítulo III, artículos 18 y 19 de la Ley de Adopciones del Estado de Durango**, todo en base la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La adopción, es el medio por el cual aquellos menores de edad que por diversas causas ha terminado el vínculo con su familia biológica, tienen la oportunidad de integrarse a un ambiente armónico, protegidos por el cariño de una familia que propicie su desarrollo integral y, estabilidad material y emocional, que los dote de una infancia feliz y los prepare para la vida adulta.

Asimismo, la adopción es una figura jurídica mediante la cual se termina el vínculo de un menor con su familia biológica para ser trasladado a la familia adoptiva que vele por su bienestar.



Es un instrumento que busca siempre el “Interés Superior del Menor”, es decir, la satisfacción integral de las necesidades de una niña, niño o adolescente, así como el pleno ejercicio de todos sus derechos en un tiempo y lugar determinados.

A través de la legislación en materia civil, en México se reconocen 6 tipos de adopciones: simple, plena, internacional, la realizada por extranjeros, LA ADOPCIÓN ENTRE PARTICULARES y la adopción por ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad.

De forma general, la adopción es definida como “Una institución que tiene como finalidad brindar protección y/o un medio familiar fundamentalmente a niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estado de abandono o desamparo respecto de su familia originaria, creándose de este modo una situación similar a la filiación que se da entre padres e hijos consanguíneos con respecto a los adoptantes.”¹

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Tesis 1aXXIV/2015 el cual establece “La adopción es una Institución que busca la protección y garantía de los derechos de los menores que no están integrados a una familia, con el afán de incorporarlos a un hogar donde pueden proporcionarles afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo.”²

Actualmente de las 32 entidades federativas que conforman el país, 24 establecen la definición de adopción en sus respectivos códigos civiles, códigos familiares y leyes de adopciones. En el caso de Hidalgo el concepto de adopción se encuentra regulado en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, mientras que el Código Civil Federal y los códigos civiles de los estados de Chihuahua, Tabasco, Baja California, Coahuila, Nuevo León y Puebla no lo tienen definido.

La adopción simple es “aquella en la que se transfiere la patria potestad, así como la custodia personal. Sólo origina vínculos entre el adoptante y el adoptado.” Si bien, esta adopción dejó de ser reglamentada en el Código Civil Federal y en el código Civil en Durango, estableciendo en la exposición de motivos del decreto por la cual se derogó la insuficiencia como instrumento legal para garantizarle al menor sin familia el pleno goce de sus derechos fundamentales; este tipo de

¹ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, “El entorno familiar y los derechos de las niñas, niños y adolescentes: una aproximación”, Revista Boletín Mexicano de Derecho Comparado (138), 2013, pp. 879-1250.

² Tesis 1aXXIV/2015, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, t. I, enero de 2015, p. 747.



adopción puede ser considerada discriminatoria por el hecho de ser de carácter revocable y ejercer efectos de filiación civil únicamente entre el adoptado y el adoptante.

La adopción plena “es aquella que se caracteriza por terminar definitivamente con el parentesco de origen del niño, niña o adolescente ya que se crea un vínculo que no sólo une al adoptado con el adoptante, sino que también con los parientes de este último, asimilándolo a un hijo natural o de sangre del adoptante.”³ Esta adopción es de carácter irrevocable. El menor adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, tiene en la familia de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones de un hijo biológico (alimentos, vestido, casa, educación, atención médica, derechos hereditarios, etc.) extendiéndose sus efectos a toda la familia de los adoptantes.

En el mismo sentido, el Código Civil Federal menciona la adopción internacional, la cual “es un acto jurídico que celebran personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente de que sean ciudadanos de otro país o no. Bastará que tenga su residencia habitual fuera del territorio nacional para que se considere adopción internacional.”⁴ Dicha adopción tendrá la modalidad de adopción plena y se registrará por la legislación interna civil de cada Estado que reconozca esta clase de adopción, así como por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano.

La adopción por extranjeros, también contemplada por el Código Civil Federal la pueden promover los ciudadanos de otra nacionalidad con residencia permanente en el territorio mexicano sobre un menor que también radica en el territorio nacional, debiendo realizar la tramitación y proceso establecido para cualquier mexicano que desea adoptar, teniendo esta clase de adopción el carácter de plena. Pero, es necesario mencionar que los extranjeros con residencia permanente en México que pueden adoptar a un menor a través de un proceso nacional, también podrán retornar a su país de origen o a cualquier frontera llevando a su hijo adoptivo a ese país. Teniendo claro que, el proceso de adopción fue realizado como adopción nacional y no como internacional.

³ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, Derechos de las familias, México, INEHRM-IIJ, 2015, 73 pp.

⁴ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Adopción Internacional: la práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas), México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, 315 pp.



Por lo tanto, la exigencia de que los extranjeros tengan residencia permanente en México, no impide que en futuro cercano o lejano puedan regresar a su país de origen con el menor adoptado.

En algunas legislaciones estatales se reconocen las adopciones entre particulares y las adopciones por ciudadanos con doble nacionalidad, entendiendo a la primera como “aquella a través de la cual, quien ejerce la patria potestad sobre una niña, niño o adolescente, da su consentimiento a favor de persona o personas determinadas que pretenden adoptar.”⁵

Sin duda la inmersión en la vida social de las tecnologías de la información y de la comunicación se han inmiscuido en todos los ámbitos, y el ámbito de la adopción no es la excepción. Si bien es cierto no es un tema muy visible mediáticamente existe la comisión del delito de fraude dirigido hacia las parejas o personas que desean adoptar a un menor y son enganchados con personas que lucran con ese deseo de ser padres pidiéndoles dinero para recibir un menor en adopción, utilizando que en Durango existe la figura de la adopción entre particulares y que es legal que persona diversa les firme un consentimiento de adopción, de igual manera madres jóvenes son orientadas dolosamente para dar en adopción a su hijo aprovechándose tal vez de la situación económica y estabilidad familiar por la que atraviezan bajo la figura de la adopción consentida, regulada por la ley de Adopciones y por lo tanto es difícil encuadrarla en delito como tal.

En ese sentido y con la finalidad de cerrar posibilidades para cometer el delito de fraude a parejas o personas que desean adoptar y con la finalidad de Durango, es necesario regular con mayor rigidez la figura de “Adopción consentida” para que ésta sólo pueda darse entre familiares, y con ello evitar la posible comisión de delitos.

Por lo anterior, sometemos a su consideración la siguiente propuesta con:

PROYECTO DE DECRETO

**LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE**

⁵ Artículo 3 de la Ley de Adopciones del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2009, última reforma el 18 de abril de 2010



CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 3, fracción IV y Capítulo III, artículos 18 y 19 de la Ley de Adopciones del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...

I-III. ...

IV. Adopción entre **familiares** . Es aquella a través de la cual, quien ejerce la patria potestad sobre una niña, niño, o adolesncente, dan su consentimiento a favor de **un familiar consanguíneo hasta el cuarto grado, para que lo adopte** , quien **o quienes** se somete al procedimiento que establece en el Código de Procedimientos civiles para el Estado de Durango.

CAPITULO III.

DE LAS ADOPCIONES ENTRE FAMILIARES

ARTÍCULO 18. En las adopciones entre **familiares**, el juez competente, además de los requisitos para adoptar deberá verificar:

I. II. III. IV.

V. Verificar que el consentimiento de adopción se otorgue a un familiar consanguíneo hasta el cuarto grado de la persona que ejerce la patria potestad.

ARTÍCULO 19.- Si el juez cometente, encuentra que no ha dado cumplimiento a alguno de los supuestos **del artículo 18,**



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

Victoria de Durango, Dgo., a 26 de octubre de 2021



DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA

MARTÍNEZ

DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ

PESCADOR

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO

RODRÍGUEZ

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES

RODRÍGUEZ

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS

SALAZAR

DIP. SANDRA LUZ REYES

RODRÍGUEZ

DIP. GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, DAVID RAMOS ZEPEDA Y ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DE LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, POR EL CUAL SE EXPIDE UNA NUEVA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, DAVID RAMOS ZEPEDA y ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ** todos integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos una nueva **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.- Que la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango vigente fue aprobada por este Congreso del Estado de Durango el 15 de diciembre del año 2001, con el número de Decreto 52 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 53 de fecha 30 de diciembre de 2001 y que a pesar de las diversas modificaciones que se han realizado a la misma, los iniciadores consideramos que le falta mucho para quedar armonizada con la Legislación federal y estatal; por lo que es necesario aprobar una nueva Ley de fiscalización con el fin de dotar a la Auditoría Superior del Estado con las facultades propias otorgadas constitucionalmente administradas con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Sistema Local Anticorrupción del



Estado de Durango; en virtud de lo observado se plantea la armonización legislativa que le permita mayor precisión en la aplicación de sus facultades y un amplio alcance legal, para garantizar en el estado de Durango la fiscalización de recursos actuando con estricto apego a los principios éticos y de transparencia, que generen confianza en los duranguenses, actuando con profesionalismo, credibilidad, transparencia e imparcialidad. Se requiere garantizar el ejercicio de manera imparcial y fuera de conflictos de intereses, por lo que se faculta con total independencia legal que le permita aplicar sus atribuciones con el más estricto principio de justicia en materia de contabilidad gubernamental, disciplina financiera y responsabilidades administrativas par que con ello logre el objetivo de entregar datos ciertos y expeditos si le son requeridos ante el congreso libre de influencias y ante el sistema local anticorrupción si le son solicitadas, sin olvidar la priorización del principio de transparencia en todo el actuar que le corresponda.

Segundo.- Las necesidades que marca la armonización legislativa implica un trabajo detallado y con adecuaciones considerables que permitan cumplir a cabalidad los objetivos que en materia de responsabilidades y manejo de recursos se ha hecho referencia en el ánimo de hacer más confiable la fiscalización y la evaluación de políticas públicas. La iniciativa que proponemos obliga a trabajar de manera preventiva; sin embargo, de no observar un adecuado cumplimiento de obligaciones y una correcta aplicación de recursos públicos se considera la implementación de sanciones que corrija el actuar de los fiscalizados, por ello en nuestra propuesta se establece el mecanismo que brindará soporte al actuar y fortalecerá a la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango, dotándola de atribuciones, congruentes a las áreas de fiscalización, rendición de cuentas, armonización contable, anticorrupción, transparencia y rendición de cuentas, dando cumplimiento con ello a las disposiciones constitucionales, tanto federales como locales.

Tercero.- La ley general de contabilidad gubernamental define la armonización como la revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, contribuyendo a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del estado. Bajo estos principios rectores, los entes fiscalizadores deberán vigilar de manera preventiva y correctiva el cumplimiento de las mejores prácticas contables nacionales e



internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización; sumándonos a este esfuerzo toca el turno de armonizar nuestra Ley de Fiscalización para trabajar en armonía con la Auditoría Superior de la Federación, instancia que desde el ejercicio fiscal 2018 adecuó su normativa interna a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás aplicables; proponiendo prácticas que ahora vemos son exitosas en el desarrollo de sus funciones, al priorizar la autonomía técnica y de gestión, la autoridad sancionadora y la práctica preventiva al fiscalizar durante el ejercicio en curso.

Cuarto.- Es imprescindible señalar que las tareas legislativas en materia de Fiscalización, han sido inspiradas en las Normas Internacionales de Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI, por sus siglas en inglés), que fueron emitidas en 1992 por la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI, por sus siglas en inglés), como Normas Profesionales de Auditoría de la INTOSAI.

El carácter internacional de tales normas, revisten de autenticidad el consenso de las opiniones de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (EFS) sobre los principios a observar y características esenciales aplicables, y atendiendo a que la implementación de tales normas queda a juicio de la esfera de competencia de cada Entidad Fiscalizadora, en función de su compatibilidad con el cumplimiento de su respectivo mandato se han estudiado para establecer las normas en busca de adaptarlas y contextualizarlas a nuestro Estado, a fin de fomentar procedimientos adecuados de ética y control de calidad y asegurar de manera razonable la debida independencia, diligencia, control de riesgos y juicio profesional en las tareas de fiscalización.

Quinto.- En México la adopción de las ISSAI evolucionó desde el principio de la segunda década del siglo XXI, la Auditoría Superior de la Federación, en su carácter de entidad fiscalizadora superior, hizo patente la necesidad de establecer un Sistema Nacional de Fiscalización (SNF) para facilitar la revisión de las cuentas rendidas sobre el ejercicio de los recursos públicos en México. A esta iniciativa se sumaron la Secretaría de la Función Pública, las entidades de fiscalización superior locales y los órganos estatales de control, es decir, los pares a escala federal y estatal responsables de las labores de auditoría externa en los poderes legislativos y de auditoría interna en los poderes ejecutivos (federal, estatal y municipal).



Así, entre junio de 2015 y julio de 2016, una vez reconocida la existencia del SNF, se suscribieron las Bases Operativas para su funcionamiento. En tanto La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en su artículo 42, señala:

Los integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización deberán homologar los procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización. Asimismo, el Sistema Nacional de Fiscalización aprobará las normas profesionales homologadas aplicables a la actividad de fiscalización, las cuales serán obligatorias para todos los integrantes del mismo.

A el SNF, se le reviste con una Asociación Nacional de Organismos de Fiscalización y Control Gubernamental, A.C., (ASOFIS), cuyas funciones se circunscriben en fomentar la cooperación profesional y técnica que contribuya a la labor fiscalizadora, involucrando tanto a la fiscalización del ejecutivo a través de sus Contralorías o la Secretaría de la Función Pública, como a la Auditoría Superior de la Federación y sus homólogos en las entidades, órganos garantes del poder legislativo, y que han agudizado esfuerzos con las nuevas disposiciones en materia de responsabilidades y anticorrupción, para divulgar criterios, principios y directrices acordes con estas nuevas disposiciones que den certeza en el trabajo de la aplicación, desarrollo y resultado en una auditoría.

Sexto.- El Poder Legislativo del Estado de Durango, debe hacer patente el compromiso de la imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas, dotando a su órgano garante en materia de fiscalización con las herramientas suficientes para que la tarea que desempeña constituya un acto sobre el que no pese algún conflicto de interés o manipulación, es decir otorgar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado de Durango con la fuerza legal necesaria que lo haga imparcial ante sus decisiones, libre de toda posible manipulación o control externo derivado de algún ente público que pueda condicionar sus acciones.

Con la Nueva Ley propuesta en la presente iniciativa se dota de las herramientas que garanticen los preceptos Constitucionales locales, sobre autonomía técnica y de gestión, facultándolo con la capacidad de sanción, sobre el incumplimiento de alguna de sus disposiciones sobre la entrega de la información requerida a los entes fiscalizables, así como también, se le faculta para que en tiempo actual pueda fiscalizar y determinar inconsistencia o las probables responsabilidades, privilegiando la prevención en el quehacer de los entes públicos fiscalizados.



De la misma manera, se sujeta a las recomendaciones de la comisión que los vigila, y permite le sean analizadas cada una de sus disposiciones y resultados obtenidos a fin de retroalimentarse o hasta ser susceptible de una recomendación de probable sanción.

Séptimo.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en su artículo 85, dispone que la Entidad de Auditoría Superior del Estado es un órgano del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su administración y organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley, encargado de fiscalizar y evaluar el desempeño de la gestión gubernamental de los Poderes y los municipios, sus entidades y dependencias, así como las administraciones paraestatales y paramunicipales, organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, fideicomisos públicos, mandatos, instituciones y órganos constitucionales autónomos, y cualquier otro ente público en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

Derivado de lo anterior la autonomía técnica, debe ser entendida como la facultad que le ha sido otorgada para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular el o los procedimientos que desarrolla dentro del ámbito delimitado de las atribuciones que ejerce y, la de gestión, respecto de las actividades o labores que desarrolla.

Que, consecuentemente, la autonomía técnica implica, no depender de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos. Por ello, la capacidad para regir su actuación, bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, así como para la emisión de los acuerdos y lineamientos de regulación y actuación, deben respetar, en todo momento, el cumplimiento de la constitución y la ley.

Que, por su parte, la autonomía de gestión, para su funcionamiento, implica la capacidad para decidir la administración funcional, manejo, custodia y aplicación de la estructura orgánica, personal y recursos que le apruebe el Congreso, único órgano fiscalizador.

Asimismo, la constituye la facultad para emitir acuerdos y lineamientos para mejor proveer en cuanto a su organización y funcionamiento y para dictar sus resoluciones, mediante la emisión de todos los actos contables, jurídico-administrativos y de autoridad para realizar el control de las finanzas y recursos de que dispone, por lo que, válidamente pueden distinguirse dos aspectos concretos, a saber:



- a).- Que el poder legislativo dispuso la creación de un órgano de fiscalización de los ingresos y egresos del Estado, que además ejerce las atribuciones de poder disciplinario; y
- b).- Que le confirió, desde la propia constitución, los atributos jurídicos de autonomía técnica y de gestión, lo que implica en términos generales, adoptar las decisiones que estime convenientes sobre su funcionamiento y resoluciones.

Octavo.- De igual forma, estamos ciertos que el trabajo que realiza la Entidad de Auditoría, es un trabajo titánico, porque es su deber tutelar el correcto aprovechamiento de los recursos públicos, a través del personal necesario, en un Estado de constante movimiento y con una zona geográfica que dificulta en muchas ocasiones el traslado entre sus municipios, aunado a lo anterior, se observa necesario contribuir a que los fiscalizados reciban de los ASESORES los servicios que representen la mejor opción para el debido cumplimiento de sus deberes, garantizando cuenten con un nivel óptimo o certificados para apoyar el trabajo de la Administración Pública de que se trate, y para que no exista la más mínima posibilidad de que los recursos públicos ejercidos se distraigan ni por acción u omisión a otro objeto que no sea para el que están destinados, creando el padrón de asesores, que cierra un ciclo de prevención, conjuntamente con la capacitación constante desde la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

Noveno.- Es de rescatarse la Unidad Técnica de Apoyo, que si bien ya no reviste una duplicación de funciones como se encontraba en la ley que se propone derogar, su funcionabilidad es la que se observa en otros estados de la república, sin transgredir los preceptos y facultades de autonomía a la Entidad que son de carácter constitucional se confirma con nuevo funcionamiento, siendo que la finalidad es la misma, es decir servir como apoyo a la Comisión de Vigilancia de la Entidad de Auditoría Superior, para vigilar que las distintas áreas de fiscalización de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, se apeguen a los principios de imparcialidad, profesionalismo y objetividad.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:



DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICION DE CUENTAS PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo único

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las facultades y atribuciones que en materia de fiscalización superior está investido el Poder Legislativo del Estado de Durango, así como reglamentar las atribuciones, facultades, organización y funcionamiento de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 2. La Entidad de Auditoría Superior del Estado es el órgano del Congreso del Estado de Durango, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su administración y organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley, encargado de la fiscalización de los recursos públicos que ejerzan los poderes y los municipios, sus entidades y dependencias, así como las administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones, órganos constitucionales autónomos, la secretaría ejecutiva del sistema local anticorrupción y cualquier otro ente público, de conformidad con las disposiciones de los artículos 85, 86 y 170 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, esta ley y demás disposiciones aplicables.



Así mismo, la Entidad de Auditoría Superior del Estado es competente para:

- I. Fiscalizar las cuentas públicas y los informes de avance de gestión financiera de los entes públicos, en los términos que dicta la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, esta ley y demás disposiciones aplicables, pudiendo iniciar el proceso de fiscalización del ejercicio fiscal del año en curso, en los términos que disponga la ley;
- II. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en la gestión financiera de los entes públicos, así como las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta ley respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la cuenta pública en revisión;
- III. Efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de libros, documentos y demás información indispensable para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades establecidas en las leyes;
- IV. Conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización, así como promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, según sea el caso, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales y, en su caso, a los particulares, en los términos de las disposiciones legales aplicables; y
- V. Verificar el destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por el estado y municipios, que cuenten con la garantía de la federación.
- VI. Emitir los procedimientos, índices, encuestas, criterios, métodos, lineamientos, formatos, aplicativos informáticos y sistemas necesarios para la fiscalización superior e integración de Informes de Gestión Financiera y Cuenta Pública, los cuales serán difundidos a través de su



página de internet; así mismo a publicar en el Periódico Oficial del Estado la metodología para llevar a cabo las auditorías.

Para efectos de este artículo, en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación se podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos públicos federales o participaciones federales a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica, así como el otorgamiento de garantías sobre empréstitos del estado y municipios, entre otras operaciones.

ARTÍCULO 3. La fiscalización de las cuentas públicas se llevará a cabo conforme a los principios de prevención legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, y comprende:

- I. La fiscalización de la gestión financiera de los entes fiscalizables para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes de Ingresos y Egresos del Estado, los presupuestos de egresos respectivos y demás disposiciones legales aplicables en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos federales y, en general, la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que los entes fiscalizables deban incluir en la cuenta pública conforme a las disposiciones aplicables, y
- II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas respectivos.

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Auditor Superior:** el Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado ;
- II. **Auditorías:** proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con las disposiciones normativas establecidas o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;
- III. **Autonomía de gestión:** la facultad de la Entidad de Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la



ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y esta ley;

- IV. **Autonomía técnica:** la facultad de la Entidad de Auditoría Superior del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informes y seguimiento en los procesos de la fiscalización superior;
- V. **Autonomía presupuestaria:** principio fundamental de la Auditoría Gubernamental por la cual, la Entidad de Auditoría Superior del Estado debe contar con el presupuesto integrado de los montos económicos necesarios para cumplir con las atribuciones que tiene constitucionalmente conferidas;
- VI. **Congreso del Estado:** el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango;
- VII. **Comisión:** la Comisión de Vigilancia de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;
- VIII. **Comisión de Hacienda:** la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso del Estado;
- IX. **Cuenta Pública:** la que rinden los poderes públicos del estado, los órganos constitucionales autónomos y los ayuntamientos, sobre el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos a su cargo, incluyendo los de origen federal, en los términos señalados por la ley.
- X. **Dirección de correo electrónico:** Dirección señalada por los particulares, para enviar y recibir mensajes de datos y documentos digitales relacionados con los actos a que se refiere la presente Ley, a través de medios de comunicación digital;
- XI. **Entes Públicos:** los poderes públicos del estado, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del poder judicial, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los municipios y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local Anticorrupción, las empresas



productivas del estado y sus subsidiarias, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

- XII. Entes Fiscalizables:** los entes públicos, los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, y en general, además de los señalados en el artículo 2 de esta ley, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, federales, estatales o municipales. La Entidad de Auditoría Superior del Estado sólo será fiscalizada por el Congreso del Estado de Durango.
- XIII. Entidad de Auditoría Superior del Estado:** el órgano técnico del Congreso del Estado de Durango a que se refieren los artículos 82, fracciones II, incisos b), c) y h) y III, inciso a), 85, 86, 170 y 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- XIV. Entidades:** los poderes públicos del estado, sus órganos y dependencias, organismos públicos autónomos, las entidades paraestatales, los municipios, sus órganos y dependencias, sus organismos descentralizados y paramunicipales; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos públicos o privados o cualquier otra figura jurídica similar, cuando hayan recibido por cualquier título recursos públicos, no obstante que no sean considerados entidades paraestatales por la ley de la materia aún y cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya tenido o tenga a su cargo la recaudación, custodia, administración, manejo, aplicación o ejercicio de recursos públicos federales, estatales o municipales y que por dicha razón sean sujetos de fiscalización por parte de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;
- XV. Faltas administrativas graves y no graves:** las así señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, respectivamente;
- XVI. Firma Electrónica:** la que se utilice como forma de autenticar por medios electrónicos la autorización del servidor público competente y con la cual el firmante aprueba la



información contenida en el documento, según el sistema que implemente la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la que deberá utilizar mecanismos confiables para evitar la falsificación;

- XVII. Fiscalía Especializada:** la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango;
- XVIII. Fiscalización de las cuentas públicas.** - la revisión que realiza la Entidad de Auditoría Superior del Estado a los entes, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a sus cuentas públicas del ejercicio presupuestal inmediato anterior o ejercicios anteriores.
- XIX. Fiscalización al ejercicio en curso.** - la revisión que realiza la Entidad de Auditoría Superior del Estado a los entes, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a los recursos ejercidos durante el año aún no presentado en cuenta pública anual, revistiendo el actuar de la entidad de inmediatez en el actuar de su fiscalización.
- XX. Fiscalización Superior:** la revisión que realiza la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta ley y demás disposiciones normativas aplicables;
- XXI. Fondo:** Fondo de Fortalecimiento para la Fiscalización Superior;
- XXII. Gestión financiera:** la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que los poderes del estado, ayuntamientos, los órganos constitucionales autónomos y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, utilicen anualmente para el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus planes y programas, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia;



- XXIII. Información reservada:** toda aquella información y/o documentación que por disposición expresa de la ley de la materia, sea considerada como tal;
- XXIV. Informes Preliminares:** los informes de avance de gestión financiera que rinden el gobierno del estado, los ayuntamientos, los órganos autónomos y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, mediante los cuales, informan de manera mensual respecto de los avances en el cumplimiento de la gestión financiera y el desempeño gubernamental de conformidad con los objetivos contenidos en sus planes y programas, así como los registros contables correspondientes a los períodos en los que deba informarse, a efecto de integrar la Cuenta Pública. La Entidad de Auditoría Superior del Estado tendrá la facultad y competencia necesaria para recomendar a los entes fiscalizables, la implementación de medidas preventivas para el mejoramiento de sistemas para el perfeccionamiento de la administración pública, en los términos que disponga la ley;
- XXV. Informes de Resultados:** el informe anual que presenta la Entidad de Auditoría Superior del Estado al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Hacienda, sobre los resultados de la revisión y fiscalización superior de las cuentas públicas.
- XXVI. Informes especiales:** los informes que presenta la Entidad de Auditoría Superior del Estado, dentro de los primeros quince días de los meses de febrero y agosto de cada año, sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas; así como aquellos otros que, sean requeridos por el propio Congreso del Estado o alguna de sus comisiones, en los asuntos de su competencia;
- XXVII. Junta de Gobierno:** La Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Durango.
- XXVIII. Órgano interno de control:** las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como de la



investigación, substanciación y, en su caso, de sancionar las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXIX. Planes: Plan Estatal y Municipales de Desarrollo;

XXX. Pliego de Observaciones: el documento en el que la Entidad de Auditoría Superior del Estado da a conocer a los entes fiscalizables los hallazgos determinados con motivo de las revisiones y auditorías practicadas;

XXXI. Recomendaciones: aquellas que formula la Entidad de Auditoría Superior del Estado en forma preventiva para dar a conocer a los entes fiscalizables, omisiones, errores o inconsistencias, con motivo de las auditorías practicadas, con el propósito de que sean atendidas mediante la corrección correspondiente o la instauración de programas que tiendan al mejoramiento, eficiencia y modernización de su respectiva gestión financiera; así como las emanadas de la Unidad Técnica en el ejercicio de sus atribuciones.

XXXII. Padrón: El padrón de los prestadores de servicios contables, administrativos y legales que tendrán la opción de contratar los Entes Fiscalizables en materia de Contabilidad Gubernamental, Derecho Administrativo, Auditoría Gubernamental y/o Presupuestal; que deberán reunir los requisitos que para ello determine la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

XXXI. Proceso de fiscalización: el comprendido a partir del inicio de las facultades de revisión de la Auditoría Superior, hasta el dictamen emitido por la Comisión relativo a la conclusión de la fiscalización superior de las cuentas públicas;

XXXII. Procesos concluidos: cualquier acción que se haya realizado durante el año fiscal en curso que deba registrarse como pagado conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental;



XXXIII. Reglamento Interior: el Reglamento Interior de la Entidad Auditoría Superior del Estado de Durango;

XXXIV. Secretaría de Finanzas: la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado;

XXXV. Secretaría de Contraloría: la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado;

XXXVI. Servidores públicos: los señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXXVII. Sistema de contabilidad gubernamental: el sistema al que deberán sujetarse los entes fiscalizables para registrar de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Así mismo, para generar estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios;

XXXVIII. Tercero: Persona física o moral, servidor público o particular vinculado que intervenga en la aplicación, uso o gasto del recurso público, que se utilice para la adquisición de un bien, servicio y/o realización de una obra determinada.

XXXIX. Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Durango; y

LX. Unidad Técnica: la Unidad Técnica de Apoyo de la Comisión de Vigilancia de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;



LXI. Verificaciones. - la inspección de los actos de ejecución del recurso público, que permite el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria y cuantos documentos de carácter contable sean necesarios para comprobar e investigar el cumplimiento de las obligaciones en la recaudación, administración y ejercicio de recursos de los entes fiscalizables,

LXII. Visitas de Inspección. – Es la visita domiciliaria que tiene por objeto el comprobar que el ente fiscalizable cumple con sus obligaciones e implica que la autoridad fiscal se presente en el domicilio, de los entes fiscalizables, autónomos, estatales o paraestatales, para requerirle los papeles, datos, documentos, informes, bienes o contratos de servicios, que permitan a la autoridad determinar si se ha dado cumplimiento o no a sus obligaciones y en su caso determinar un hallazgo y/o imponer sanciones, recomendaciones y/o disposiciones específicas.

ARTÍCULO 5. Los Informes de Resultados a que se refiere la fracción XXI del artículo anterior, deberán ser publicados en la página de Internet de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, así como en los formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativa Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, siempre y cuando no se revele información que se considere reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

ARTÍCULO 6. La Entidad de Auditoría Superior del Estado, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente. Ésta tiene carácter, externo, permanente, independiente y autónomo de cualquier otra forma de control o fiscalización a cargo de las instancias de control competentes y será ejercida conforme a los principios de prevención, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad de Auditoría Superior del Estado durante el ejercicio fiscal en curso, podrá revisar los procesos concluidos que los sujetos de fiscalización reporten en sus informes preliminares, así como aquellos hechos que se deriven de denuncias y que pudieran constituir daño a la hacienda pública o al patrimonio de las entidades. Las observaciones o



recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la cuenta pública respectiva.

La Entidad de Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda el Informe de Resultados correspondiente, en términos de las disposiciones legales aplicables;

ARTÍCULO 7. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Durango, el Código Fiscal del Estado de Durango, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, y demás legislación relativa, del derecho común, sustantivo y procesal, según corresponda.

La interpretación de esta ley estará a cargo de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, basándose para ello en los principios y normas internacionales de auditoría, postulados básicos de contabilidad gubernamental, y demás doctrina relativa a la fiscalización.

La Entidad de Auditoría Superior del Estado publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango su normativa interna conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8. Los entes fiscalizables estarán obligados a proporcionar la información que les solicite la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

Los servidores públicos, así como cualquier persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, incluyendo los de origen federal, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Entidad de Auditoría Superior del Estado para efectos de sus auditorías, revisiones e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.



Cuando esta Ley no prevea plazo, la Entidad de Auditoría Superior del Estado podrá fijarlo y no será inferior a diez días ni mayor a quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, los entes fiscalizables podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo; la Entidad de Auditoría Superior del Estado determinará si lo concede, sin que pueda prorrogarse de modo alguno.

Las personas a que se refiere este artículo deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

ARTÍCULO 9. La negativa a entregar información a la Entidad de Auditoría Superior del Estado por parte de los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora y cuando se aporte información falsa, será sancionada además conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las leyes penales aplicables.

ARTÍCULO 10. La Entidad de Auditoría Superior del Estado podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo 8 de esta Ley, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Entidad de Auditoría Superior del Estado podrá imponerles una multa mínima de cien a una máxima de seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

- II. Al servidor público o tercero relacionado que presente documentación e información notoriamente impertinente, que no guarde plena relación con el requerimiento emitido, que



simule llevar a cabo operaciones con el ente fiscalizador, se le impondrá una multa de cien a trescientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

- III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo, a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado, obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con los entes fiscalizables, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Entidad de Auditoría Superior del Estado, consistente en una multa mínima de cien a una máxima de seiscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;
- V. Las multas establecidas en esta ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, se harán efectivas en las oficinas de la Entidad de Auditoría Superior del Estado o por los medios que ésta defina, pudiéndose en casos de salvedad, encargar a la Secretaría de Finanzas hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables;
- VI. Al Ente Fiscalizable que contrate servicios contables, administrativos y legales con personas no inscritas en el padrón, cuando al realizar un análisis de riesgos de tales servicios profesionales y el dictamen emitido por perito sea adverso, se le impondrá una multa de cien a trescientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- VII. Para imponer la multa que corresponda, la Entidad de Auditoría Superior del Estado debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta ley, y
- VIII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Entidad de Auditoría Superior



del Estado, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

IX. Lo anterior, también será aplicable tratándose de incumplimiento en la presentación de los informes preliminares en tiempo y forma a que se refiere el artículo 37 de esta ley, por parte de los entes obligados, de conformidad con las formas y términos previamente establecidos. Para tal caso, se impondrá una multa de cien a trescientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las multas establecidas en esta ley se fijarán en cantidad líquida y se destinarán al Fondo.

El Auditor Superior, bajo su más estricta responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor. El trámite anterior procederá siempre y cuando lo solicite el infractor y el procedimiento haya concluido.

TÍTULO SEGUNDO

De la Fiscalización Superior a las Cuentas Públicas

Capítulo I

De las Cuentas Públicas

ARTÍCULO 11. Las cuentas públicas serán presentadas a más tardar en el mes de febrero del año siguiente al del ejercicio fiscal anual objeto de fiscalización, tal como lo prevé el artículo 172 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y, conforme a las disposiciones relativas establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Las Cuentas Públicas deberán contener lo siguiente:



- I. El estado analítico de ingresos y egresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros, económicos y contables;
- II. El balance general o estado de situación financiera, así como el registro de operaciones de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos;
- III. El estado de la deuda pública y del pago de los proyectos de inversión y de prestación de servicios de largo plazo.
- IV. El inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del sujeto obligado.
- V. La información general que permita el análisis de resultados.
- VI. Los resultados de la evaluación del desempeño de los programas ejercidos durante el periodo de que se trate, utilizando aquellos indicadores que permitan determinar el cumplimiento de las metas y objetivos de cada uno de ellos.
- VII. La información contable, presupuestaria, programática, el análisis cualitativo de indicadores y los demás elementos que señale la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 12. La fiscalización de las cuentas públicas tiene por objeto:

- I. Evaluar los resultados de la gestión financiera para:
 - a) Verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos, se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo



aprobado; y revisar que los egresos se hayan ejercido en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;

- b)** Verificar si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes, recursos materiales y demás activos;
- c)** Comprobar si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos públicos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que los entes fiscalizables, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la hacienda pública o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos;
- d)** Comprobar si el ejercicio de las Leyes de Ingresos correspondientes, la Ley de Egresos del Estado y los presupuestos de egresos respectivos, se ajustaron a los criterios señalados en los mismos y:
 - i.** Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
 - ii.** Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en las Leyes de Ingresos, Egresos y los presupuestos de egresos respectivos, y
 - iii.** Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;



- II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:
 - a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos, y
 - b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en la Ley de Egresos Estatal y el correspondiente presupuesto de egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con los planes de desarrollo y los programas sectoriales.
- III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y
- IV. Las demás que formen parte de la fiscalización de las cuentas públicas o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los programas.

ARTÍCULO 13. Los hallazgos que, en su caso, determine la Entidad de Auditoría Superior del Estado como resultado de la fiscalización superior, podrán derivar en:

- I. Pliegos de Observaciones;
- II. Recomendaciones, y
- III. Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones de presunta responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada, denuncias de juicio político.

ARTÍCULO 14. Una vez recibidas las cuentas públicas respectivas por el Congreso del Estado, éstas serán turnadas a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, por conducto de la Secretaría General del Congreso del Estado, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de su recepción.



ARTÍCULO 15. Para la fiscalización de las cuentas públicas y demás funciones que le son inherentes en términos de esta ley, la Entidad de Auditoría Superior del Estado tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Realizar las auditorías e investigaciones relativas a los ingresos y egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de recursos que ejerzan los entes fiscalizables, pudiendo solicitar la información y documentación que se considere necesaria, durante el desarrollo de las mismas;
- II. Establecer lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior de las Cuentas Públicas, verificando que éstas sean presentadas, en los términos de esta ley y de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al Sector Público.

La Entidad de Auditoría Superior del Estado podrá implementar el uso de tecnologías y mecanismos electrónicos y digitales, mediante la sistematización de la información, así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de auditorías;

- III. Proponer, en los términos de las disposiciones legales aplicables, las adecuaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad gubernamental, así como las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública, para transparentar el ejercicio de los recursos públicos y la práctica oportuna de las acciones de fiscalización;
- IV. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas autorizados, emitiendo las recomendaciones correspondientes. Los entes fiscalizables deberán precisar las mejoras realizadas o, en su caso, justificar su improcedencia;



- V.** Verificar que los entes públicos que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- VI.** Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por los entes públicos, para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados, se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;
- VII.** Investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los entes públicos;
- VIII.** Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y, de ser necesario, el soporte documental respectivo;
- IX.** Requerir a terceros que hubieran contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;
- X.** Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, a través de medios físicos o electrónicos mediante herramientas tecnológicas que, a juicio de la Entidad de Auditoría Superior del Estado sea necesaria para llevar a cabo las auditorías correspondientes, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de los entes fiscalizables; de los órganos internos de control; de los auditores externos que contrate para efectos de practicar revisiones a los entes fiscalizables y, en su caso, de los particulares que hayan celebrado operaciones financieras con los entes públicos.

La Entidad de Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté



relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma confidencialidad y reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y en su caso, por los Auditores Generales a que se refiere esta Ley.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Entidad de Auditoría Superior del Estado información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones, en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Entidad de Auditoría Superior del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

- XI.** Colaborar, para efectos de la fiscalización de recursos federales que ejerzan los entes fiscalizables, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, con su similar de la Federación, en la investigación y detección de desviaciones de dichos recursos o realización de compulsas, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;
- XII.** Realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de los entes fiscalizables, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones. Para tal efecto podrá solicitar la comparecencia de las personas que se consideren necesarias, en los casos concretos que así se determine;
- XIII.** Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y, en su caso, denuncias de juicio político;



XIV. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes la imposición que las sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, por actos u omisiones susceptibles de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables, así como presentar, en su caso, denuncias y querellas penales.

Para la promoción de las responsabilidades, la unidad administrativa de la Entidad de Auditoría Superior del Estado a cargo de las investigaciones, presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente ante la autoridad substanciadora de la misma Entidad de Auditoría Superior del Estado, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal.

Cuando detecte la existencia de posibles faltas administrativas no graves dará vista a los Órganos Internos de Control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan

XV. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XVI. Conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;

XVII. Podrá solicitar a los entes públicos información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Entidad de Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 2 de esta Ley;

XVIII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, así como también poder solicitar la documentación en copias certificadas;

XIX. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y, en los casos que así se determine, la certificación podrá



autenticarse por firma autógrafa o electrónica del servidor público facultado para ello conforme a esta ley. Las copias certificadas así expedidas tendrán el mismo valor jurídico probatorio.

- XX.** Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de los entes fiscalizables, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;
- XXI.** Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley, así como en las demás disposiciones aplicables;
- XXII.** Solicitar la información financiera, en forma física y electrónica, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos están obligados a operar, y en general, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XXIII.** Celebrar convenios con autoridades federales y de otras entidades federativas, así como con personas físicas o morales, tanto públicas como privadas, con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta ley, o con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros locales, nacionales e internacionales;
- XXIV.** Sancionar el proceso de entrega recepción del Gobierno del Estado, de los Organismos Autónomos y de los ayuntamientos, una vez concluido dicho proceso, la Entidad proporcionará a las administraciones entrantes una copia del inventario que tiene reportado e integrado;
- XXV.** Elaborar su proyecto de presupuesto anual y enviarlo al Congreso del Estado por conducto de la Comisión; para su presentación ante la Secretaría;



XXVI. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta Ley;

XXVII. Diseñar y ejecutar programas de capacitación y actualización, dirigidos a su personal, así como al de las Entidades Fiscalizadas, a efecto de ampliar los conocimientos y garantizar el cumplimiento de disposiciones legales vigentes.

XXVIII. Expedir su Reglamento Interior;

XXIX. Efectuar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos u electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como, realizar entrevistas y reuniones con particulares o con las o los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones.

XXX. Promover las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, ante el Tribunal o ante el Órgano Interno de Control, en el ámbito de sus respectivas competencias;

XXXI. Las demás que expresamente señalen la Constitución Política del Estado, esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentos vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 16. La Entidad de Auditoría Superior del Estado llevará la recepción y registro de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como de las constancias sobre la presentación de la declaración anual de impuestos, para los efectos relativos al sistema de evolución patrimonial, a través de su órgano interno de control, de conformidad con las



disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quien además deberá cumplir con las demás disposiciones previstas en el citado ordenamiento legal.

ARTÍCULO 17. Durante la práctica de auditorías, la Entidad de Auditoría Superior del Estado podrá convocar a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo para la revisión de los resultados preliminares, o todas aquellas que estime necesarias para este propósito.

ARTÍCULO 18. La Entidad de Auditoría Superior del Estado podrá grabar en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta Ley, previo consentimiento por escrito de la o las personas que participen o a solicitud de la entidad fiscalizada, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

ARTÍCULO 19. Los procesos de fiscalización a que hace referencia esta ley, podrán ser realizados por la Entidad de Auditoría Superior del Estado de manera presencial o por medios electrónicos a través de las herramientas tecnológicas y conforme a las reglas que al efecto emita.

Artículo 20. Las disposiciones relativas a las auditorías presenciales le serán aplicables en lo conducente a las auditorías realizadas a través de medios digitales o electrónicos, sin perjuicio de que de manera particular se esté a lo siguiente:

I. Previo al inicio de la auditoría por medios digitales la Entidad de Auditoría Superior del Estado requerirá por escrito al ente fiscalizable, el nombre, cargo, registro federal de contribuyentes, número telefónico móvil y correo o dirección electrónica del servidor público que fungirá como enlace o coordinador para la atención de la auditoría; con el fin de que la Entidad de Auditoría Superior del Estado proporcione las credenciales de acceso a la plataforma web (Buzón EASE).

II. Una vez recibida la información a que hace referencia la fracción anterior, la Entidad de Auditoría Superior del Estado enviará por única ocasión, al correo o dirección electrónica designada, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste;

III. Los servidores públicos del ente fiscalizable que se encuentren autorizados para tal efecto, harán uso de la plataforma web (Buzón EASE) de la Entidad de Auditoría Superior del Estado para el desahogo de la auditoría por medios electrónicos o digitales, debiendo consultar previamente el



aviso de confirmación a partir del quinto día hábil siguiente a aquél en que reciban un aviso electrónico y mensaje (sms) al número telefónico móvil proporcionado, enviado por la propia Entidad de Auditoría Superior del Estado;

IV. Las notificaciones digitales, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo digital de notificación del acto de autoridad de que se trate, en el que se hará constar el sello digital de tiempo emitido de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, que refleja la fecha y hora en que el servidor público del ente fiscalizable se autenticó para acceder a la plataforma web (Buzón EASE) o bien, se tuvo por notificado;

V. Ante la falta de consulta de la notificación digital, ésta se tendrá por realizada al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el referido aviso mediante la plataforma web (Buzón EASE). Será responsabilidad de los entes fiscalizables consultar las notificaciones que se reciban por medios de la plataforma web (Buzón EASE);

VI. En los documentos electrónicos o digitales, la firma electrónica amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio; en caso de no contar con la firma electrónica certificada, los acuerdos o convenios entre la Entidad de Auditoría Superior del Estado y los Entes Fiscalizables suplirán la falta de la firma y dispondrán la manera de garantizar la integridad de los documentos y sus notificaciones, así como la sustitución de la firma autógrafa.

VII. Cuando la Entidad de Auditoría Superior del Estado por caso fortuito o fuerza mayor, se vea impedida para continuar con la auditoría por medios digitales o electrónicos, ésta se suspenderá hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en la página de Internet de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, acompañada de la fundamentación y motivación correspondiente.

En caso de que la auditoría pueda ser continuada por la vía presencial, ésta se cambiará de modalidad para cumplir con el mandato constitucional en tiempo y forma. En el mismo sentido, el cambio de una auditoría presencial a una digital podrá realizarse en cualquier tiempo fundando y motivando debidamente la determinación.



ARTÍCULO 21. La Entidad de Auditoría Superior del Estado, dará a conocer a los entes fiscalizables, en la parte que les corresponda, los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de las cuentas públicas, a efecto de que dichos entes presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, a más tardar 35 días hábiles previos a la fecha en que se deben entregar los Informes de Resultados al H. Congreso del Estado.

Los entes fiscalizables, si lo estiman necesario, podrán presentar información adicional y solicitar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado un plazo de hasta 7 días hábiles más para su exhibición. Adicionalmente, la Entidad de Auditoría Superior del Estado podrá otorgarles un plazo de hasta 5 días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, misma que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los Informes de Resultados.

Una vez que la Entidad de Auditoría Superior del Estado valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a los entes fiscalizables, para efectos de la elaboración definitiva de los Informes de Resultados.

En caso de que la Entidad de Auditoría Superior del Estado considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los Informes de Resultados, las observaciones subsistentes.

ARTÍCULO 22. La Entidad de Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño.



ARTÍCULO 23. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Entidad de Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique, presuntas faltas administrativas a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista al área encargada de las investigaciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado para que proceda, en su caso, a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes.

ARTÍCULO 24. La Entidad de Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

ARTÍCULO 25. Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control, deban colaborar con la Entidad de Auditoría Superior del Estado en lo que concierne a la revisión de las cuentas públicas, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores de la Entidad de Auditoría Superior del Estado llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite la Entidad de Auditoría Superior del Estado sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar las auditorías correspondientes.

La información y datos que al efecto se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 26. Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la Entidad de Auditoría Superior del Estado o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por la misma.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la Entidad de Auditoría Superior del Estado deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de éstos de no encontrarse en conflicto de intereses con los entes públicos ni con la propia Entidad de Auditoría Superior del Estado.



Asimismo, los servidores públicos de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y los despachos o profesionales independientes, tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a los entes fiscalizables en las que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 27. A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo anterior, la Entidad de Auditoría Superior del Estado creará un padrón de los prestadores de servicios contables, administrativos y legales para los Entes Fiscalizables, los cuales deberán reunir los requisitos que garanticen la capacidad técnica de su trabajo bajo los principios de ética, honradez, lealtad, profesionalismo, secrecía; además de garantizar su solvencia moral y económica.

La Entidad de Auditoría Superior del Estado establecerá las políticas, bases y lineamientos para la implementación y funcionamiento del referido padrón de prestadores de servicios contables, administrativos y legales; el costo de los derechos para ser inscrito será a cargo del prestador de servicios; mismo que deberá aceptar de manera definitiva sobre la admisión o inadmisión al padrón.

El Ente Fiscalizable que no opte por contratar los servicios de los asesores inscritos en el padrón, deberá someter a quien haya contratado a un análisis de riesgos derivado de sus servicios profesionales con cargo al Ente Fiscalizable, y en caso de salir adverso el dictamen, se hará acreedor a la multa correspondiente y deberá contratar a uno de los asesores incluidos en el padrón de referencia.

ARTÍCULO 28. Las personas a que se refiere el artículo 26 tendrán el carácter de representantes de la Entidad de Auditoría Superior del Estado en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 29. No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular de la Entidad o



cualquier mando superior de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y los prestadores de servicios externos.

ARTÍCULO 30. Los entes fiscalizables deberán proporcionar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado los medios y facilidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y en general cualquier otro apoyo e información que posibilite la realización de sus actividades.

ARTÍCULO 31. Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

ARTÍCULO 32. Los servidores públicos de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan.

ARTÍCULO 33. La Entidad de Auditoría Superior del Estado será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que, en términos de este Capítulo, causen los servidores públicos de la misma y los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la Entidad de Auditoría Superior del Estado promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Capítulo II

De los Informes de Resultados

ARTÍCULO 34. La Entidad de Auditoría Superior del Estado presentará al Congreso del Estado, a más tardar el último día hábil del mes de julio y por conducto de la Comisión de Hacienda, los informes de resultados, mismos que tendrán carácter público.



A solicitud de la Comisión de Hacienda, el Auditor Superior y los funcionarios que éste designe, presentarán, ampliarán o aclararán el contenido del Informe de Resultados respectivo en sesiones de la Comisión de Hacienda o de la Comisión, cuantas veces sea necesario a fin de tener un mejor entendimiento del mismo, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al Informe de Resultados correspondiente.

ARTÍCULO 35. La amplitud y exhaustividad con que se realice el proceso de revisión de las cuentas públicas será una práctica que se aplique por igual a todos los entes fiscalizables, conforme a los recursos humanos y materiales de que disponga la Entidad de Auditoría Superior del Estado y en el alcance y profundidad que se consideren adecuados, de conformidad con la muestra selectiva o aleatoria determinadas.

El proceso de análisis de los informes de resultados y la elaboración del dictamen correspondiente a cargo de la Comisión de Hacienda, deberá realizarse en un plazo que no exceda del mes de octubre del año de presentación de las cuentas públicas.

En todos los casos, la sanción política que emita el Congreso del Estado de cada cuenta pública, estará normada por criterios claros e imparciales de evaluación de las inconsistencias o irregularidades detectadas, de tal manera que permita calificar adecuadamente la gravedad de las mismas y el riesgo que representan para la integridad de la hacienda pública.

ARTÍCULO 36. Los Informes de Resultados contendrán como mínimo:

- I. La evaluación de la gestión financiera con indicadores del desempeño y con los avances respecto de los planes y programas;
- II. Las observaciones, comentarios y documentación de las actuaciones que, en su caso, se hubieren efectuado;



- III. El cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental que establece la Ley de Contabilidad Gubernamental, el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable de Durango y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos legales correspondientes;
- IV. El señalamiento, en su caso, de las irregularidades detectadas; y
- V. La demás información que se considere necesaria.

Capítulo III

Fiscalización al Ejercicio en Curso.

De los Informes Preliminares

ARTÍCULO 37. Los poderes públicos del Estado, los órganos constitucionales autónomos, los ayuntamientos y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, deberán presentar mensualmente ante la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en forma física o por medios electrónicos, informes preliminares que contendrán la información relativa al ejercicio presupuestal sobre ingresos, recaudación, gastos erogados y modificaciones presupuestales, así como el avance del desempeño financiero y físico en las obras proyectadas para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 38. El Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado enviará a los entes fiscalizables, en forma física o electrónica, oficio de observaciones y recomendaciones, determinadas como resultado de las acciones de revisión y fiscalización preliminar, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información aclaratoria, comprobatoria o justificativa correspondiente y realicen las consideraciones pertinentes.

Con la notificación efectuada, los entes fiscalizables quedarán formalmente promovidas y notificadas de las acciones y recomendaciones de referencia, salvo en los casos del pliego de observaciones, informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de



juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 39. La Entidad de Auditoría Superior del Estado al promover o emitir las acciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

- I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones y recomendaciones que se hayan realizado;
- II. Tratándose de pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los presuntos daños o perjuicios, o ambos, que pudieran ocasionarse a las haciendas públicas o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos;
- III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización;
- IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Entidad de Auditoría Superior del Estado promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que la Entidad de Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- V. Por medio de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;



VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y

VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso del Estado, la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Para poder llegar de manera pronta y expedita a cumplir con sus atribuciones, la Entidad de Auditoría Superior de Estado establecerá los lineamientos, políticas y criterios de las auditorías, verificaciones y visitas de inspección.

ARTÍCULO 40. La Entidad de Auditoría Superior del Estado podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el trámite y seguimiento de presuntas responsabilidades por faltas administrativas graves ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada; la denuncia de juicio político ante el Congreso del Estado; o las acciones de presunta responsabilidad por faltas administrativas consideradas como no graves ante el órgano interno de control competente, en los términos previstos por esta ley.

Capítulo IV

De la Conclusión de la Revisión de las Cuentas Públicas

ARTÍCULO 41. La Comisión realizará un análisis de los Informes de Resultados, pudiendo incorporar aquellas sugerencias que juzgue conveniente y que haya hecho la Entidad de Auditoría Superior del Estado, para modificar disposiciones legales que pretendan mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

ARTÍCULO 42. En aquellos casos en que la Comisión detecte errores en el Informe de Resultados o bien, considere necesario aclarar o profundizar el contenido del mismo, podrá solicitar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes y, en su caso, la comparecencia del Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado o de otros servidores públicos de la misma, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura o modificación del Informe de Resultados respectivo.



La Comisión podrá formular recomendaciones a la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 43. La Comisión de Hacienda estudiará los Informes de Resultados, el análisis de la Comisión a que se refiere el artículo anterior y el contenido de las cuentas públicas. Asimismo, la Comisión de Hacienda someterá a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 31 de octubre del año que corresponda.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del Informe de Resultados correspondiente.

La aprobación o no del dictamen, no suspende el trámite de las acciones promovidas por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO

De la Fiscalización de Recursos Federales y Participaciones Federales

Capítulo I

De la Fiscalización del Gasto Federalizado

ARTÍCULO 44. La Entidad de Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar los recursos federales que administren o ejerzan los entes públicos, así como los que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

ARTÍCULO 45. La Entidad de Auditoría Superior del Estado llevará a cabo las auditorías a que se refiere este Capítulo como parte de la revisión de las cuentas públicas. Asimismo, podrá fiscalizar los recursos federales correspondientes al ejercicio fiscal en curso o de años anteriores al de la cuenta pública en revisión.

Cuando se acrediten afectaciones a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales, la Entidad de Auditoría Superior del Estado procederá a formularles el pliego de



observaciones correspondiente y, de cuyos resultados, informará a su similar de la Federación para los efectos procedentes.

Capítulo II

De la Fiscalización de las Participaciones Federales

ARTÍCULO 46. La Entidad de Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar las participaciones federales con independencia de los mecanismos de coordinación que hubiere celebrado con la Auditoría Superior de la Federación, en términos del artículo 79, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, fiscalizará las participaciones federales conforme a los lineamientos técnicos que contengan los mecanismos de coordinación y colaboración correspondientes y que tendrán por objeto homologar y hacer eficiente y eficaz la fiscalización de las participaciones que ejerza el Estado, los municipios y en general, todos los entes públicos.

Capítulo III

De la Fiscalización a la Deuda Pública del Gobierno del Estado y Municipios que cuenten con Garantía del Gobierno Federal

ARTÍCULO 47. La Entidad de Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar las garantías que, en su caso, otorgue el gobierno federal, así como el destino y ejercicio de los recursos correspondientes a la deuda pública contratada que hayan realizado el gobierno del estado y los municipios, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 48. La fiscalización que realice la Entidad de Auditoría Superior del Estado, respecto de los instrumentos de crédito público y de los financiamientos y otras obligaciones contratados por el estado y municipios y sus organismos paraestatales y paramunicipales, según corresponda, que cuenten con la garantía de la federación, tendrá por objeto verificar si:

- I. Se formalizaron conforme a las bases generales que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y los Municipios y la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango, y si:



- a) Cumplieron con los principios, criterios y condiciones que justifican asumir, modificar o garantizar compromisos y obligaciones financieras que restringen las finanzas públicas e incrementan las responsabilidades para sufragar los pasivos directos e indirectos, explícitos e implícitos al financiamiento y otras obligaciones respectivas;
 - b) Observaron los límites y modalidades para afectar sus respectivas participaciones, en los términos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y los Municipios, y la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango, para garantizar o cubrir los financiamientos y otras obligaciones, y
 - c) Acreditaron la observancia a la disciplina financiera y responsabilidad hacendaria convenida con la federación, a fin de mantener la garantía respectiva;
- II. Se formalizaron conforme a las bases establecidas por el Congreso del Estado en la Ley correspondiente y si se destinaron y ejercieron los financiamientos y otras obligaciones contratadas, a inversiones públicas productivas, a su refinanciamiento o reestructura y por los conceptos y hasta por el monto y límite aprobados por el Congreso del Estado.

En la fiscalización de las garantías que otorgue el Gobierno Federal, la Entidad de Auditoría Superior del Estado revisará que el mecanismo jurídico empleado como fuente de pago de las obligaciones no genere gastos administrativos superiores a los costos promedio en el mercado; asimismo que la contratación de los empréstitos se dé bajo las mejores condiciones de mercado, así como que se hayan destinado los recursos a una inversión pública productiva, reestructura o refinanciamiento.

Si del ejercicio de las facultades de fiscalización se encontrara alguna irregularidad, se deberá informar de inmediato a su similar de la federación para los efectos a que hubiere lugar.

Capítulo IV

De la Fiscalización del Cumplimiento de las Disposiciones en Materia de Disciplina Financiera



ARTÍCULO 49. La Entidad de Auditoría Superior del Estado, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en las Leyes de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado y de los Municipios, y de la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango, deberá fiscalizar:

- I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo a los términos establecidos en los citados ordenamientos legales;
- II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de acuerdo a los ordenamientos normativos antes señalados y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas previstos en dichas normas.
- III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único establecido en los dispositivos legales antes descritos.

TÍTULO CUARTO

De la Fiscalización durante el Ejercicio Fiscal en Curso y de Ejercicios Anteriores

Capítulo I

ARTÍCULO 50. La Entidad de Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de los entes públicos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

Para los efectos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley.

Las denuncias podrán presentarse al Congreso del Estado, a la Comisión por conducto de la Unidad Técnica o directamente a la Entidad de Auditoría Superior del Estado.



Al efecto, la Entidad de Auditoría Superior del Estado podrá requerir a los entes fiscalizables la revisión de conceptos específicos vinculados de manera directa con sus investigaciones o con las denuncias presentadas.

ARTÍCULO 51. Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia podrá presentarse de forma presencial o a través de medios electrónicos y deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares;
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares; y
- III. En su caso, los probables responsables.

La Entidad de Auditoría Superior del Estado deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos, así como a las conductas que constituyan Faltas Administrativas según lo establecido en las disposiciones aplicables.

La Entidad de Auditoría Superior del Estado informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

En el caso de las denuncias a través de medios electrónicos, la respuesta se realizará por el mismo medio de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 52. La Entidad de Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías durante el ejercicio fiscal en curso a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 53. De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Entidad de Auditoría Superior del Estado, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan



para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 54. La Entidad de Auditoría Superior del Estado, deberá reportar en los informes correspondientes en los términos del artículo 86, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el estado que guarden las observaciones, detallando las acciones efectuadas y, en su caso, la totalidad de denuncias recibidas.

ARTÍCULO 55. Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas procedan ni de otras que se deriven de la revisión de las cuentas públicas.

Capítulo II

De los Sistemas Informáticos de la Entidad de Auditoría Superior del Estado

ARTÍCULO 56. *La Entidad de Auditoría Superior del Estado podrá establecer el uso de herramientas tecnológicas mediante sistemas informáticos de auditoría que operen en tiempo real y que, a través de éstos y con estrictos esquemas de seguridad, se puedan fiscalizar las cuentas públicas, los informes preliminares, así como la documentación e información que los integran. Para ello, los entes públicos responsables de generar la información correspondiente contarán con una firma digital que garantice la autenticación de los datos respectivos, previa autorización de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.*

Hasta en tanto se cuente con la firma electrónica certificada y se encuentre implementada, los acuerdos o convenios entre la Entidad de Auditoría Superior del Estado y los Entes Fiscalizables, suplirán la falta de la firma y dispondrán la manera de garantizar la integridad de los documentos y datos, así como la sustitución de la firma autógrafa.

Para tal efecto, la Entidad de Auditoría Superior del Estado contará con una plataforma web a través del cual, de manera enunciativa y no limitativa, realizará los requerimientos de información



preliminar, órdenes de auditoría, informes que contengan acciones o recomendaciones y, en general, cualquier acto que se emita.

Por su parte, los entes fiscalizables presentarán solicitudes o darán atención a los requerimientos formulados por la Entidad de Auditoría Superior del Estado a través de documentos o archivos digitales certificados enviados a través del buzón digital implementado por ésta, o celebrarán los actos que se requieran dentro del correspondiente proceso de fiscalización superior. Los procesos de fiscalización que se realicen a través de medios electrónicos mediante herramientas tecnológicas, constarán en documentos digitales.

Los sistemas informáticos de ninguna manera podrán ser reproducidos permanente o provisionalmente en todo o en parte, por cualquier medio o forma, sin la autorización de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

Tampoco podrá efectuarse la traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra modificación y la reproducción del programa resultante, así como cualquier forma de distribución o de una copia de los mismos, sin la autorización de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 57. El usuario legítimo de un programa de computación podrá realizar el número de copias que le autorice la Entidad de Auditoría Superior del Estado, o una sola copia de dicho programa, siempre y cuando:

I. Sea indispensable para la utilización del programa; o

II. Sea destinada exclusivamente como resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no puede utilizarse por daño o pérdida.



La copia o respaldo deberá destruirse cuando cese el derecho del usuario para utilizar el programa de computación.

ARTÍCULO 58. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 que anteceden, los entes fiscalizables deberán comunicar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, dentro de los treinta días siguientes al inicio de su cargo, un domicilio legal, dentro del territorio del estado, donde se les efectúen las notificaciones, así como la vía electrónica que, en su caso determinen para los mismos efectos; igualmente, cuando por alguna causa haya necesidad de designar un nuevo domicilio legal, o electrónico para este propósito, deberán hacerlo del inmediato conocimiento de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 59. Ante la omisión de registrar un domicilio legal y electrónico o el cambio de los mismos, las notificaciones se harán en los estrados y en la página de internet de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, las cuales se tendrán por hechas y surtirán sus efectos al día siguiente de haberse publicado.

TÍTULO QUINTO

De la Determinación de Daños y Perjuicios

Capítulo I

De la Determinación de Daños y Perjuicios

ARTÍCULO 60. La Entidad de Auditoría Superior del Estado determinará los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal, municipales y al patrimonio de las entidades, con base en medios probatorios que permitan presumir el manejo, aplicación o custodia irregulares de recursos públicos.



ARTÍCULO 61. La Entidad de Auditoría Superior del Estado formulará a los entes fiscalizables y en su caso, directamente a los presuntos infractores, los pliegos de observaciones derivados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, en los que se determinará y se fijará en cantidad líquida el monto de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 62. Los entes fiscalizables y en su caso, los presuntos infractores, dentro de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de los pliegos de observaciones, deberán solventarlos ante la Entidad de Auditoría Superior del Estado y ésta emitirá la resolución correspondiente. Cuando los pliegos de observaciones no sean solventados dentro del plazo señalado, o bien, la documentación y argumentos presentados no sean suficientes, a juicio de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, para desvirtuar las observaciones, se remitirá el expediente respectivo a la autoridad investigadora de la propia la Entidad de Auditoría Superior del Estado para que proceda en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 63. El Reglamento Interior deberá precisar el contenido de una unidad administrativa que operará con independencia del área jurídica de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y estará a cargo de las investigaciones, ejerciendo las facultades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas confiere a las autoridades investigadoras, así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras, mismas que serán distintas entre sí; en constante coordinación con el Auditor Superior del Estado de Durango, quien deberá signar los acuerdos que se remitan a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 64. Si de la fiscalización que realice la Entidad de Auditoría Superior del Estado se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de actos u omisiones susceptibles de responsabilidad a cargo de servidores públicos o particulares y que produzcan daños o perjuicios, o ambos, en contra de las haciendas públicas estatal y municipales y al patrimonio de las entidades, la Entidad de Auditoría Superior del Estado procederá a:

- I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;



- II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que la Entidad de Auditoría Superior del Estado determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos, a las haciendas públicas estatal y municipales y al patrimonio de las entidades, causados por un servidor público de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves, procederá en los términos del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;
- IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la Fiscalía Especializada recabará previamente la opinión de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la Fiscalía Especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la Entidad de Auditoría Superior del Estado para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La Entidad de Auditoría Superior del Estado podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y

- V. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso del Estado que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, podrán presentarse por parte de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.



Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por la Entidad de Auditoría Superior del Estado, cuando lo considere pertinente, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 65. La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tiene por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la hacienda pública o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables, mismas que se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior y que, en su caso, impongan otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 66. La autoridad investigadora de la Entidad de Auditoría Superior del Estado elaborará el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, promoverá las denuncias penales a los servidores públicos de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, cuando derivado de las auditorías a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 67. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes fiscalizables y de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

ARTÍCULO 68. La autoridad investigadora de la Entidad de Auditoría Superior del Estado promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la autoridad substanciadora de la propia Entidad de Auditoría Superior del Estado, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por los entes fiscalizables y en su caso, directamente por los presuntos infractores.

Lo anterior, sin perjuicio de que autoridad investigadora pueda promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.



El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 69. Los órganos internos de control deberán informar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibida la notificación de las presuntas responsabilidades administrativas detectadas, consideradas como faltas administrativas no graves, sobre el seguimiento a la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

ARTÍCULO 70. La Entidad de Auditoría Superior del Estado, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, incluirá en la plataforma digital nacional establecida en dicha Ley, información relativa a los sistemas de información específicos que estipula la citada Ley.

Capítulo II

Del Recurso de Reconsideración

ARTÍCULO 71. Los interesados afectados por las multas, acuerdos o disposiciones aplicados, no derivados de los acuerdos que revisten el procedimiento de responsabilidad administrativa, instruidos por la Entidad de Auditoría Superior del Estado en el ejercicio de sus atribuciones, podrán interponer el recurso de reconsideración previsto en esta ley, mismo que se iniciará mediante escrito que deberá contener:

- a). La autoridad a quien se dirige;
- b). Nombre y firma autógrafa del recurrente, así como el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones;
- c). La acción que se recurre y la fecha en que se le notificó;



- d). La autoridad administrativa que impuso la acción;
- e). La descripción de los hechos, antecedentes de la sanción que se recurre; y
- f). Los agravios que le cause la sanción impugnada y los argumentos de derecho en contra de ésta.

Al escrito se acompañará copia de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales o de cualquier otro tipo que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la sanción recurrida y, en su caso, los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o en representación de persona moral.

Se admitirán toda clase de pruebas incluyendo las supervenientes, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad y las contrarias a la moral, el derecho y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 72. En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no presente los documentos que se señalan en el artículo anterior, la autoridad deberá prevenirlo por escrito, por única vez, para que en el término de tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo, el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Una vez desahogada la prevención, la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en un plazo que no excederá de diez días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso.

ARTÍCULO 73. El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la Entidad de Auditoría Superior del Estado lo sobreseerá sin mayor trámite.



ARTÍCULO 74. El término para interponer el recurso de reconsideración será de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la acción que se recurra y deberá presentarse ante la autoridad que emitió la sanción recurrida.

El Auditor Superior o en su caso, la dependencia de la Entidad de Auditoría Superior del Estado a la que el Reglamento Interior otorgue las facultades correspondientes, serán competentes para conocer y resolver de plano dicho recurso, en un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de aquél al que hubieren quedado desahogadas todas las pruebas.

ARTÍCULO 75. El interesado, en cualquier momento podrá solicitar la suspensión de la multa recurrida, hasta antes de que se resuelva el recurso, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite por escrito;
 - II. Que acredite la interposición del recurso de reconsideración;
 - III. ***Que no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, se deje sin materia el procedimiento o el acto provenga de la presunción de que se ha cometido un delito en los términos de las leyes penales, y***
-
- IV. Que se garantice debidamente el interés fiscal, en términos de la ley o reglamentación de la materia.

La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución al recurso, y podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.



ARTÍCULO 76. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

- I. Contra actos o determinaciones distintas a lo previsto en este Capítulo;
- II. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolver y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- III. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- IV. Contra actos consumados de modo irreparable;
- V. Contra actos consentidos expresamente;
- VI. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta ley; o
- VII. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

No se entenderá como acto consentido, aquel por el cual es notificado en forma no prevista por la ley.

ARTÍCULO 77. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El interesado fallezca durante el procedimiento;



III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto o materia del acto; o

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 78. La resolución del recurso de reconsideración, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente, la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o sanción impugnados, bastará con el examen de dicho punto.

No se podrán anular, revocar o modificar los actos o sanciones con argumentos que no se hayan hecho valer por el recurrente, excepto en la sustanciación del recurso al que se refiere el artículo 75 de esta ley; instancia en la cual se atenderán las disposiciones que en materia procesal se encuentren vigentes o en su defecto se podrán tomar en cuenta, las que hayan emitido los Tribunales Federales en la materia.

ARTÍCULO 79. La resolución que recaiga al recurso de reconsideración tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada, misma que, a su vez podrá ser impugnada ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 80. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice el pago de la multa en cualesquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado de Durango.



ARTÍCULO 81. *Los interesados afectados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, ante la autoridad competente, acompañando las constancias suficientes, de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Durango.*

Capítulo III

De la Prescripción de Responsabilidades

ARTÍCULO 82. La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 83. Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 84. La Entidad de Auditoría Superior del Estado conservará en su poder las Cuentas Públicas; los Informes de Resultados; los documentos que contengan las irregularidades que, en su caso, se detecten en las operaciones objeto de revisión y, aquellos que contengan las denuncias o querellas penales que se hubieren formulado como consecuencia de los hechos presuntamente delictivos que se hubieren evidenciado durante la referida revisión, mientras sean exigibles, conforme a los plazos de prescripción que señalen la Constitución y leyes del Estado.



Capítulo IV De las Notificaciones

ARTÍCULO 85. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, solicitud de informes o documentos, las resoluciones administrativas definitivas o cualquier otro requerimiento que formule la Entidad de Auditoría Superior del Estado, podrán realizarse personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado, o a través de medios de comunicación electrónica; o mediante cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el interesado y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.

Cuando se desconozca el domicilio del interesado o en caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, la Entidad de Auditoría Superior del Estado, podrá efectuar notificaciones a través de edictos de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 86. Las notificaciones podrán realizarse a través de correo electrónico, fax u otro medio similar, debiendo imprimirse copia de envío y recibido, y agregarse al registro, o bien se guardará en el sistema electrónico existente para tal efecto; asimismo, podrá notificarse a las partes por teléfono o cualquier otro medio, de conformidad con las disposiciones previstas en las leyes orgánicas o, en su caso, los acuerdos emitidos por los órganos competentes, debiendo dejarse constancia de ello, salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, en cuyo caso, notificarse a la parte interesada por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo.

En el caso de las notificaciones a través de medios de comunicación electrónica, se deberá levantar constancia o comprobarse incontrovertiblemente que el destinatario recibió el correo electrónico, con la información de forma íntegra como archivo adjunto; lo que, salvo prueba en contrario, tiene pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ella se consigna.



El uso de los medios a que hace referencia este artículo, deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la información o de la diligencia ordenada y surtirá efecto el mismo día a aquel en que por sistema se confirme que se recibió el archivo electrónico correspondiente.

ARTÍCULO 87. En las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y otras disposiciones administrativas a que alude el artículo 85 de esta ley, se podrá aceptar el uso de la firma digital, en la forma y términos que al efecto determine la Entidad de Auditoría Superior del Estado de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEXTO

De la Relación entre el Congreso del Estado y la Entidad de Auditoría Superior del Estado

Capítulo I

De la Comisión

ARTÍCULO 88. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II, inciso c) del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Congreso del Estado contará con la Comisión que tendrá las atribuciones de coordinar las relaciones entre aquél y la Entidad de Auditoría Superior del Estado; evaluar el desempeño de esta última; constituir el enlace que permita garantizar la debida coordinación entre ambos órganos, y solicitarle que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización.

ARTÍCULO 89. Son competencia y atribuciones de la Comisión:

I. Vigilar que la Entidad de Auditoría Superior del Estado cumpla eficazmente con las funciones que le competen; a través de los informes que periódicamente le solicite sobre el estado que guardan los resultados de las auditorías, verificaciones, y visitas de inspección que realice, sobre asuntos específicos,



II. Promover la adopción de medidas que a su juicio tiendan a imprimir mayor eficacia a las labores de la Entidad de Auditoría Superior del Estado; por medio de las recomendaciones propuestas derivadas del estudio de los resultados de las auditorías, verificaciones y visitas de inspección,

III. Proponer las sanciones administrativas que deban imponerse al personal de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, siempre y cuando no esté expresamente determinada su competencia a otra área, y en su caso, instituyéndose como autoridad investigadora ante el órgano interno de control del Congreso.

V. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso del Estado y la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

VI. Vigilar la recepción en el Congreso del Estado de las Cuentas Públicas y su remisión por conducto a la Secretaría General del Congreso del Estado a la Entidad de Auditoría Superior del Estado;

VII. Evaluar el desempeño de la Entidad de Auditoría Superior del Estado respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías, verificaciones y visitas de inspección, en relación con los objetivos y metas de su programa operativo anual, emitiendo estándares de cumplimiento y recomendaciones para su logro;

VIII. Proveer lo necesario para garantizar su autonomía de administración, técnica y de gestión, pudiendo fiscalizar, la debida aplicación de los recursos, a través de los dictámenes que emita la Unidad Técnica de Apoyo sobre una evaluación concreta que correlacione la justificación del gasto con las metas obtenidas ;

IX. Vigilar que el funcionamiento de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y la conducta de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables; mediante la solicitud de informes sobre temas específicos, los cuales dictaminará a través de su Unidad técnica de Apoyo.



- X.** Conocer y ratificar, con el voto de la mayoría de sus miembros, el Reglamento Interior de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;
- XI.** Conocer de las quejas y denuncias en contra del Auditor Superior o de los servidores públicos de nivel superior de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, para su trámite por conducto del órgano interno de control del Congreso en los términos de la Ley General de Responsabilidades;
- XII.** Planear, programar, ordenar y efectuar, por conducto de la Unidad Técnica de Apoyo la auditoría externa sobre sus ejercicios concluidos, para emitir las recomendaciones pertinentes que en ningún caso violentarán la intervención o usurpación de las atribuciones conferidas a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, que lesione su autonomía administrativa, técnica y de gestión, emitiendo las recomendaciones pertinentes, derivadas del informe de resultados. Satisfaciendo así las formalidades que exige la ley;
- XIII.** Citar, por conducto de la Secretaría General del Congreso del Estado, al Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado para conocer en lo específico aspectos que se consideren relevantes de los Informes de Resultados de los entes fiscalizables;
- XIV.** Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la Entidad de Auditoría Superior del Estado para el siguiente ejercicio fiscal, así como analizar el informe anual de su ejercicio;
- XV.** Presentar al pleno del Congreso del Estado, la propuesta de la terna de los candidatos a ocupar el cargo de Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción, en su caso;
- XVI.** Proponer al pleno del Congreso del Estado al Titular de la Unidad Técnica y los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar la propia Unidad Técnica;
- XVII.** Aprobar el programa de actividades de la Unidad Técnica Apoyo y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones.



XVIII. Analizar la información, en materia de fiscalización superior, de contabilidad, auditoría gubernamental y de rendición de cuentas, y podrá solicitar la comparecencia de servidores públicos vinculados con los resultados de la fiscalización;

XIX. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y la normativa interior del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 90. La Comisión presentará directamente a la Entidad de Auditoría Superior del Estado un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el 30 de mayo del año en que se presente el Informe Anual de Labores. La Entidad de Auditoría Superior del Estado dará cuenta de su atención al presentar el Informe Anual de Labores del ejercicio siguiente.

Capítulo II

De la Vigilancia de la Entidad de Auditoría Superior del Estado

ARTÍCULO 91. Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones, existirá la Unidad Técnica, órgano consultivo de analizar la información que procese la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en relación con las metas y objetivos planteados para su trabajo anual, dictaminado la procedencia, opacidad o ambigüedad de la información y la evaluación de cumplimiento de sus planes de trabajo e informes de resultados, así como el señalamiento de los servidores públicos encargados de las funciones dictaminadas, para que la comisión esté en aptitud de emitir acuerdo sobre la intervención o no intervención del órgano interno de control del Congreso.

ARTÍCULO 92. El titular de la Unidad Técnica será designado por la Comisión mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la Comisión. Lo anterior conforme a los procedimientos y plazos que fije la misma Comisión.

ARTÍCULO 93. El titular de la Unidad Técnica durará en su encargo siete años y será responsable administrativamente ante la Comisión y el propio Congreso del Estado, a quien deberá rendir un informe anual de su gestión, con independencia de que pueda ser citado extraordinariamente por la Comisión, cuando así se requiera, para dar cuenta del ejercicio de sus funciones.



ARTÍCULO 94. Son atribuciones del Titular de la Unidad Técnica de Apoyo:

- I. Proporcionar el apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Entidad de Auditoría Superior del Estado.
- II. Presentar su plan de trabajo anual sobre los puntos a evaluar en relación con las metas propuestas para alcanzar por parte de la Auditoría Superior del Estado;
- III. Coadyuvar en la aplicación de la auditoría externa a la Entidad de Auditoría Superior del Estado; para ratificar o reconsiderar el dictamen emanado de la auditoría externa;
- IV. Ser un órgano consultivo y dictaminador de la Comisión a fin de que en los términos que ésta solicite, verifique el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;
- V. Requerir a la Entidad de Auditoría Superior del Estado la información necesaria para cumplir con sus atribuciones, en apego a su plan anual de trabajo;
- VI. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Unidad Técnica, así como representar a la misma;
- VII. Presentar un informe anual de labores ante la Comisión;
- VIII. Participar como testigo de la Comisión en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de mando superior de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;



- IX.** Tramitar las denuncias que reciba la Comisión por la presunta comisión de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de los servidores públicos de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y, en su caso, según determine la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- X.** Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Unidad Técnica, que será aprobado por la Comisión para ser enviado a la Comisión de Administración y Contraloría Interna del Congreso y a la Junta de Gobierno y Coordinación Política para su valoración e integración al proyecto de presupuesto del Congreso del Estado;
- XI.** En general, coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones, mediando siempre solicitud expresa de la misma Comisión; y
- XII.** Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 95. Para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Unidad Técnica, contará con los servidores públicos, las áreas administrativas y operativas, así como con los recursos económicos que, a propuesta de la Comisión apruebe el Congreso del Estado y se determinen en el presupuesto del mismo, dicho presupuesto no podrá ser mayor al cinco por ciento (5%) de la cantidad presupuestada para la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

El Reglamento de la Unidad Técnica establecerá la competencia de las áreas a que alude el párrafo anterior y aquellas otras unidades administrativas y operativas que sean indispensables para el debido funcionamiento de la misma.

Los servidores públicos de la Unidad Técnica serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su Reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño, control interno y responsabilidades.

TÍTULO SÉPTIMO

De la Organización de la Entidad de Auditoría Superior del Estado



Capítulo I

Integración y Organización

ARTÍCULO 96. Al frente de la Entidad de Auditoría Superior del Estado estará el Auditor Superior, designado conforme a lo previsto por el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 97. Tratándose de nuevo nombramiento el Auditor Superior será designado conforme al procedimiento siguiente:

- I. La Comisión formulará la convocatoria correspondiente, a efecto de recibir, durante un período de diez días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor Superior;
- II. Concluido el plazo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;
- III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión entrevistará, por separado, a los aspirantes que cumplan con los requisitos; y
- IV. Con base en la evaluación de la documentación y del resultado de las entrevistas, la Comisión procederá a emitir, en un plazo que no excederá de tres días hábiles, el dictamen sobre la terna que deberá presentarse al pleno del Congreso del Estado. El dictamen deberá establecer, para los efectos de la votación plenaria del Congreso del Estado, el orden de prelación de los integrantes de la terna.

El Congreso del Estado elegirá, de entre los integrantes de la terna, a quien deba desempeñar el cargo de Auditor Superior. Al efecto, cuando conforme al orden de prelación, alguno de los



candidatos obtenga la aprobación de las dos terceras partes de los diputados, se dará por concluida la votación.

En caso de que ninguno de los candidatos obtenga la votación requerida, el Congreso del Estado instruirá a la Comisión a que dictamine la presentación de una nueva terna, de la que no podrán formar parte los integrantes de la terna anterior.

ARTÍCULO 98. El Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado durará en el encargo siete años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido por el Congreso del Estado por las causas graves a que se refiere esta ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en la presente ley, en concordancia con lo dispuesto por el Título Séptimo, Capítulo III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso del Estado, la Comisión Permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

ARTÍCULO 99. En caso de falta definitiva, renuncia o remoción del Auditor Superior, la Comisión informará al Congreso del Estado para que éste designe a quien deba sustituirle conforme al procedimiento previsto en el artículo 97 de esta ley. En tanto el Congreso del Estado lo designa, tratándose de renuncia o remoción, fungirá en calidad de encargado, el servidor público subalterno que señale el Reglamento Interior; en caso de falta definitiva o conclusión del encargo, la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado designará al Auditor Superior Interino cuyo nombramiento no podrá exceder de 120 días naturales.

El Auditor Superior será suplido en sus ausencias temporales, que no excederán de 30 días naturales y de las que deberá dar aviso al Congreso del Estado por conducto de la Comisión, por el servidor público que señale el Reglamento Interior. Si la ausencia es mayor, se considerará falta definitiva.



ARTÍCULO 100. Para ser Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, además de lo señalado por el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Sin perjuicio de lo anterior, si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación;
- V. No haber sido titular de alguna de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal, Fiscal General del Estado o Especial Anticorrupción; Diputado; titular de algún ente fiscalizable; titular o en su caso, comisionado o consejero de algún órgano constitucionalmente autónomo; titular de las finanzas o de la administración o equivalente de algún ente fiscalizable, durante los dos años previos al de su designación.
- VI. No haber sido dirigente de un partido político, titular de las finanzas o de la administración de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular, durante los últimos seis años.

Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados de docencia o en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia.

- VII. Contar al momento de su designación, con título profesional de licenciatura o cualquier otro título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, así como experiencia efectiva en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del



gasto público, política presupuestaria, evaluación del gasto público, del desempeño, de políticas públicas, administración financiera o manejo de recursos y de responsabilidades, de por lo menos cinco años; y

VIII. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado.

ARTÍCULO 101. Son atribuciones del Auditor Superior las siguientes:

- I.** Representar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado ante toda clase de autoridades federales y locales, municipales y demás personas físicas y morales, públicas o privadas;
- II.** Intervenir en toda clase de juicios en los que la Entidad de Auditoría Superior del Estado sea parte o tenga interés jurídico;
- III.** Ejercer las atribuciones que corresponden a la Entidad de Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente ley y el Reglamento Interior de la propia Entidad de Auditoría Superior del Estado;
- IV.** Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y remitirlo al Congreso del Estado por conducto de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, a más tardar el último día del mes de octubre, para su inclusión en el proyecto de presupuesto que se presenta a la Secretaría, para la elaboración de la iniciativa de Ley de Egresos del Estado;

El Auditor Superior deberá turnar un ejemplar de dicho proyecto presupuesto anual a la Comisión para su conocimiento y opinión sobre el mismo.

- V.** Administrar los bienes y recursos a cargo de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles e inmuebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia; así como gestionar la incorporación y destino o desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;



- VI.** Aprobar el Programa Operativo Anual de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, debiendo ser enviado a la Comisión para su conocimiento.
- VII.** Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento Interior de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y operativas, de sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango;
- VIII.** Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Entidad de Auditoría Superior del Estado. Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables del presupuesto de egresos aprobado, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado y de los Municipios, y demás disposiciones legales y normativas aplicables, debiendo informar a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;
- IX.** Crear los comités internos que estime necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, para resolver en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios e inversiones, transparencia y, en su caso, para coordinar las actividades de capacitación o de control interno que se requieran, así como emitir las disposiciones para su organización y funcionamiento;
- X.** Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, observando lo aprobado en el presupuesto de egresos correspondiente y conforme a disposiciones legales aplicables;
- XI.** Proponer a la Junta de Gobierno a los titulares de las Auditorías Generales, quienes serán designados conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 102 de esta Ley.



- XII.** Nombrar y remover libremente al personal técnico y de apoyo adscrito a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público y deberán, en todo caso, cumplir los principios de imparcialidad, profesionalismo y objetividad, por tanto, deberán incorporarse al servicio fiscalizador de carrera; así mismo, expedir y signar las constancias de identificación a quien o quienes autorice para llevar a cabo la práctica de auditorías, inspecciones, verificaciones y visitas de inspección a los entes fiscalizables y, expedir los oficios de comisión correspondientes y en su caso, formular en los términos de ley las órdenes respectivas.
- XIII.** Expedir aquellas normas y disposiciones que esta ley le confiere a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, tomando en consideración las características propias de su operación; asimismo, expedir las Reglas de carácter general aplicables a los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, así como las disposiciones normativas relativas a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen. La información y documentación así obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio.
- XIV.** Ser el enlace entre la Entidad de Auditoría Superior del Estado y la Comisión;
- XV.** Solicitar a los entes fiscalizables, servidores públicos y particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que, con motivo de la fiscalización superior, se requiera;
- XVI.** Solicitar a los entes fiscalizables el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;



- XVII.** Dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, archivo y demás disposiciones que le son aplicables a la Entidad de Auditoría Superior del Estado como sujeto obligado, de conformidad con las leyes de la materia;
- XVIII.** Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley;
- XIX.** Recibir de la Secretaría General del Congreso del Estado, las cuentas públicas para su revisión y fiscalización superior;
- XX.** Formular y entregar al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Hacienda, los Informes de Resultados respectivos, a más tardar el último día hábil del mes de julio del año siguiente al de la Cuenta Pública en revisión;
- XXI.** Autorizar la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso a los entes fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores, conforme lo establecido en la presente ley;
- XXII.** Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con los entes fiscalizables y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional;
- XXIII.** Participar en el Sistema Local Anticorrupción, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 163 quáter, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las Leyes de la materia, así como celebrar



convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros nacionales e internacionales en esta materia;

XXIV. Presidir de forma dual con el titular de la Contraloría el Comité Rector del Sistema Local de Fiscalización;

XXV. Dar cuenta al Congreso del Estado, en forma separada y por conducto de la Comisión, la comprobación del presupuesto ejercido por la Entidad el año inmediato anterior, simultáneamente a la presentación de los informes de resultados; así como un informe anual de labores. Dichos informes serán presentados en el mes de julio de cada año;

XXVI. Solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta ley;

XXVII. Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que, en su caso sean procedentes, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización;

XXVIII. Aprobar el plan estratégico de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y darlo a conocer a la Comisión;

XXIX. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones legales aplicables;

XXX. Dar seguimiento a todas las denuncias formuladas por los servidores públicos, particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;



XXXI. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización;

XXXII. Suscribir la certificación de documentos que deban expedirse con motivo del ejercicio de facultades de fiscalización, o por el funcionario en el que delegue tal facultad;

XXXIII. Expedir las políticas de integridad bajo las cuales deberá conducirse el personal de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXIV. Promover la profesionalización y mejora continua del personal de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización, auditoría gubernamental y temas afines que permitan incrementar la calidad profesional del personal involucrado.

Así mismo, promover el desarrollo de capacidades, tanto al personal de la propia Entidad de Auditoría Superior del Estado como de los entes fiscalizables, en todas aquellas materias inherentes a sus respectivas funciones, a través de cursos, seminarios, talleres, diplomados, conferencias y demás mecanismos e instrumentos técnicos y didácticos que se consideren necesarios para este propósito, por sí o a través de expositores o capacitadores externos; y

XXXV. Imponer las multas conforme a los supuestos y términos previstos en esta Ley;

XXXVI. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las Entidades Fiscalizadas;

XXXVII. Elaborar proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas



administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan, y presentarlos ante las instancias o autoridades que se consideren competentes;

XXXVIII. Promover, fomentar y difundir la vinculación institucional mediante acciones y actividades tendientes a fortalecer la rendición de cuentas, la fiscalización superior y el correcto ejercicio de los recursos públicos; y

XXXIX. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 102. Para el mejor desempeño de sus funciones, el Auditor Superior será auxiliado por los Auditores Generales “A” y “B”, y con las dependencias administrativas y operativas necesarias para el desarrollo de la fiscalización superior, como dependencias subalternas, las que, a su vez, contarán con los servidores públicos estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones, debiendo precisarse su estructura en el Reglamento Interior de conformidad con el presupuesto autorizado.

Los titulares de las Auditorías Generales, deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser Auditor Superior y serán designados por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, con el voto de la mayoría de sus integrantes, a propuesta del Auditor Superior.

ARTÍCULO 103. El Auditor Superior y los Auditores Generales, durante el ejercicio de su cargo, no podrán:

- I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista;
- II. *Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los docentes y los no remunerados en asociaciones científicas, académicas, artísticas o de beneficencia; y*



III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tengan bajo su custodia la Entidad de Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus atribuciones, la que sólo deberá utilizarse para los fines a que se encuentra afecta.

ARTÍCULO 104. Son causas graves de remoción del Auditor Superior, las siguientes:

- I. Actualizar alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;
- II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios, y promover las acciones de responsabilidad en los casos que establece esta ley, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice;
- III. Ausentarse de sus labores por más de treinta días naturales, sin causa justificada que califique el Congreso del Estado;
- IV. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia, así como divulgar la información que deba mantener en reserva; y
- V. Conducirse con parcialidad en el proceso de revisión de las cuentas públicas y en los procedimientos de fiscalización, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.
- VI. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



ARTÍCULO 105. La Junta de Gobierno y Coordinación Política dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado por causas graves de responsabilidad, debiendo dar derecho de audiencia al afectado.

Si la Junta de Gobierno y Coordinación Política resuelve, por la aprobación de la mitad más uno de sus integrantes, que ha lugar a la remoción, turnará de inmediato el dictamen correspondiente al pleno del Congreso del Estado para que éste, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, apruebe, en su caso, el dictamen y sus puntos resolutivos. Si la Junta de Gobierno y Coordinación Política dictamina que no ha lugar a la remoción, ordenará por sí que se archive el expediente de la denuncia como asunto total y definitivamente concluido.

Los Auditores Generales, podrán ser removidos también por las causas graves a que se refiere el artículo 104 de esta ley, por la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

ARTÍCULO 106. El Auditor Superior y los Auditores Generales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Entidad de Auditoría Superior del Estado o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término que señale la ley.

ARTÍCULO 107. Corresponde originalmente al Auditor Superior, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo, podrá delegar en servidores públicos subalternos cualquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que por disposición de ley o del Reglamento Interior deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo. Para su validez, los actos de delegación de facultades, deberán constar por escrito y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Capítulo II

Del Ejercicio Presupuestal

ARTÍCULO 108. El proyecto de presupuesto anual de la Entidad de Auditoría Superior del Estado deberá contener, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos suficientes, necesarios



para cumplir con las funciones que le son inherentes. En todo caso, el presupuesto anual autorizado de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, no podrá ser menor al del ejercicio fiscal anterior, y se deberá considerar el índice inflacionario del ejercicio fiscal inmediato anterior señalado en los Criterios Generales de Política Económica publicados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El proyecto de presupuesto anual de la Entidad de Auditoría Superior del Estado será remitido al Congreso del Estado por el Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado por conducto de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, a más tardar el último día del mes de octubre para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos que se presenta a la Secretaría para la elaboración de la iniciativa de Ley de Egresos del Estado para el siguiente ejercicio fiscal.

La Entidad de Auditoría Superior del Estado ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado con sujeción a las disposiciones normativas que resulten aplicables.

La Entidad de Auditoría Superior del Estado podrá disponer de recursos presupuestales, distintos al pago de salarios, compensaciones, honorarios y gastos administrativos, que permitan generar suficiencia financiera para efectuar las erogaciones que, con motivo de jubilaciones, retiros, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones de carácter laboral o contractual, haya necesidad de realizar.

Capítulo III

De los Servidores Públicos de la Entidad de Auditoría Superior del Estado

ARTÍCULO 109. Los servidores públicos de la Entidad de Auditoría Superior del Estado se clasifican en trabajadores de confianza y trabajadores de base, y se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado.

Para efectos de esta ley se consideran trabajadores de confianza, el Titular de la Auditoría Superior del Estado, los Auditores Generales, los titulares de las unidades previstas en esta ley, directores, supervisores, auditores, mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado y el Reglamento Interior.



Son trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado.

ARTÍCULO 110. La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la Entidad de Auditoría Superior del Estado, a través de su Titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

TÍTULO OCTAVO

De la Participación Social

Capítulo único

ARTÍCULO 111. La Comisión recibirá peticiones, propuestas, opiniones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas por la sociedad civil sobre el trabajo de los entes fiscalizable, pudiendo por conducto de la Comisión ser consideradas en el programa anual de trabajo de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y cuyos resultados, en su caso, deberán ser considerados en los Informes de Resultados correspondientes

ARTÍCULO 112. En cuanto a las peticiones, propuestas, opiniones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que reciba la comisión por parte de la sociedad civil, sobre el trabajo de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, serán turnadas a la Unidad Técnica para su análisis y dictamen de procedencia, debidamente fundado y motivado a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de la fiscalización.

ARTÍCULO 113. La Entidad de Auditoría Superior del Estado podrá consultar, a las organizaciones no gubernamentales, cámaras empresariales, instituciones educativas, colegios o agrupaciones debidamente registradas, para el cumplimiento del objeto de la fiscalización superior.

TÍTULO NOVENO

Del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior

Capítulo Único

De la Constitución y Operación del Fondo



ARTÍCULO 114.- La Entidad de Auditoría Superior del Estado, constituirá el Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización, el cual se conformará por:

- I. El importe de las multas que imponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Durango, cuando se hagan efectivas conforme a ésta a Ley; y
- II. Los derechos que cubran los prestadores de servicios contables, administrativos y legales para ser incorporados al padrón.
- III. Los demás ingresos que dispongan las leyes.

Para los efectos de la fracción I de éste artículo, las multas que imponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Durango tendrán el carácter de créditos fiscales, se fijarán en cantidad líquida y se harán efectivas en las oficinas de la Entidad de Auditoría Superior del Estado o por los medios que ésta defina, pudiéndose en casos de salvedad, encargar a la Secretaría de Finanzas hacer efectivo su cobro en términos del Código Fiscal del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables.

El importe que se obtenga por el cobro de multas, deberá ser entregado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre en que se haya obtenido el cobro.

ARTÍCULO 115.- Los recursos del Fondo de Fiscalización se ejercerán y aplicarán para la realización de los objetivos siguientes:

- I. Realizar programas de capacitación al personal de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, así como a los entes fiscalizables, señalados en la Fracción XII del artículo 4 de esta Ley;
- II. Promover e impulsar Programas que fortalezcan la cultura de la transparencia y rendición de cuentas; y
- III. Las acciones que contribuyan al cumplimiento de las funciones inherentes a la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO 116.- Los recursos que constituyan el Fondo de Fiscalización, serán depositados en una institución bancaria, cuyos servicios serán contratados sujetándose a los requisitos y formalidades que establezcan las leyes aplicables. Los intereses que produzca la inversión, serán capitalizados.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial No. 53 del Gobierno del Estado de Durango el 30 de diciembre de 2001, y sus reformas, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios subsecuentes y se derogan todas las disposiciones legales que contravengan o se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos administrativos iniciados o que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango que se aboga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del año 2021 en tanto no contravenga lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO CUARTO. Tanto al actual titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado como a los Auditores Generales, le serán abrogadas las facultades y obligaciones establecidas en la Ley que se aboga en el presente dictamen y demás disposiciones aplicables, hasta el término del encargo para el que fueron designados.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones de fiscalización y revisión a cargo de la Entidad de Auditoría Superior del Estado previstas en la presente Ley, entrarán en vigor a partir de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio fiscal 2022. Los informes preliminares correspondientes al ejercicio fiscal 2022, deberán ser presentados en los términos del artículo 37 de la presente ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Las funciones de fiscalización y revisión para el ejercicio del año en curso y de ejercicios anteriores entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Entidad deberá actualizar y, en su caso, publicar la normativa que conforme a sus atribuciones deba expedir en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley.



ARTÍCULO OCTAVO.- La Comisión de Vigilancia de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, deberá emitir la reglamentación interior de su Unidad Técnica de Apoyo conforme a lo previsto en esta Ley, en un plazo no mayor a 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 25 de octubre de 2021.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO.

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA.

DIP. CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA.

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ.

**DIP. ALICIA GUDALUPE GAMBOA
MARTÍNEZ.**

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA.

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ.



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LOS CC. DIPUTADOS DAVID RAMOS ZEPEDA Y FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO, INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXIX LEGISLATURA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 86 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 86 BIS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE APOYO PSICOLÓGICO A POLICÍAS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA, y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y los Diputados **DAVID RAMOS ZEPEDA y FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO** integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, de la LXIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**, en materia de **apoyo psicológico a policías**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde un punto de vista integral del estrés laboral, podríamos fácilmente establecer que éste se llega a presentar en el momento en que un individuo percibe un desajuste en el medio en el que desarrolla su trabajo, entre lo que le requiere y los recursos que tiene a su alcance pues, en ese preciso instante se activa un proceso analítico o de evaluación interna de la situación que está enfrentando; lo cual, aunque es totalmente subjetivo, es un indicador fundamental en el desarrollo del tipo de estrés en mención.



Por lo tanto, si las personas que lo llegan a experimentar le niegan la relevancia requerida, dicho desajuste puede ocasionar serios problemas y provocar una cadena de tensiones que propagan y aumentan la visión negativa incluso, de las situaciones cotidianas del diario vivir de quien lo padece.

Si bien es cierto que a cualquier persona le puede ocurrir que las circunstancias de su vida laboral, sumadas a lo que le ocurre en su vida personal, pueden desencadenar en uno o varios síntomas físicos, mentales y emocionales a los que se ubica dentro de las provocados por el estrés; no es menos cierto que aquellos individuos que se encuentran más propensos a verse involucrados en circunstancias o hechos atípicos y que para la mayoría resultarían muy impactantes, se encuentran mayormente expuestos a padecer en algún momento ansiedad o tensión desmedida e incluso, por algunos momentos incontrolable, como es el caso de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.

Por su parte, las consecuencias que recibe la persona que padece estrés, pueden ir desde un desgaste o cansancio corporal, hasta situaciones en las que se experimenta una parálisis por miedo, ello hablando de síntomas físicos, pero también se puede presentar desesperanza, fatalismo, depresión y síntomas de ansiedad entre otros.

En relación con lo anterior, dentro del apoyo que se brinda a los integrantes de los cuerpos policiacos, se encuentran aquellos dentro de los que se conoce como formación continua, lo cual se compone de cursos o seminarios, entre otras, impartidos a dichos cuerpos, para la actualización y mejoramiento de la función que realizan, en aras de satisfacer de la mejor manera las necesidades de la sociedad en el rubro de seguridad pública, a través del servicio prestado por los mismos.

Los conflictos como las riñas, las contiendas entre miembros de la misma familia o de un mismo círculo de amigos, los intentos de suicidio, por citar algunos y entre muchos otros, implican por sí mismos una gran carga emocional y mental entre quienes se ven inmersos en ellos, y todo servidor público que acuda a la restauración del orden a los lugares donde se perpetran, debe estar debidamente preparado para enfrentar de la mejor manera dichos escenarios.

Por lo aquí mismo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, a través de la presente iniciativa de reforma propone la modificación de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, para incluir el derecho de los integrantes de las instituciones policiales a recibir apoyo y asistencia



psicológica y emocional, como parte de la capacitación y desarrollo permanente para el debido ejercicio de sus obligaciones y el bienestar de la ciudadanía en general.

El apoyo que se pueda brindar a los miembros de los cuerpos policiacos como el hoy propuesto, además de ser una ayuda directa a la salud mental y emocional de estos para el mejor desarrollo de sus actividades y óptimo cumplimiento de su deber, también representa una ayuda a la sociedad, toda vez que los prepara para atender de manera más atingente y empática a los ciudadanos que se vean implicados en los diversos sucesos en los que sea necesaria la intervención policiaca y que sean atendidos por dichos servidores públicos pues, a pesar de componer la primera línea de atención a la ciudadanía, muchos policías no cuentan con la preparación necesaria para atender de la mejor manera las crisis de histeria o crisis emocionales por las que puedan estar pasando aquellos que requieren su asistencia.

Derivado de todo lo aquí mismo expuesto y precisado, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el **artículo 86** y se adiciona un **artículo 86 bis** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 86. El Servicio Profesional de Carrera Policial es el mecanismo organizado para el reclutamiento, selección, certificación, formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, evaluación, promoción, recompensas y conclusión del servicio del personal operativo de las corporaciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios.

Los fines de la Carrera Policial son:

I a la III...



IV. Instrumentar e impulsar la capacitación, **desarrollo, bienestar físico, mental y emocional óptimo** y profesionalización permanente de los Integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional y **la seguridad del personal y de la ciudadanía** en la prestación de los servicios, y

V...

Artículo 86 bis. Los integrantes de las instituciones policiales tendrán derecho a la orientación y asistencia psicológica y emocional para el debido ejercicio de sus obligaciones.

Para lo anterior, las corporaciones de seguridad pública del Estado y los Municipios podrán realizar las gestiones de apoyo necesarias ante las instituciones educativas y de salud pública de la entidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 25 de octubre de 2021.



DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA Y FERNANDO ROCHA AMARO INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 182 TER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA INTIMIDAD SEXUAL.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIX LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos Diputadas y Diputados **JOEL CORRAL ALCANTAR, , GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIX Legislatura del Congreso de Durango, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones al **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, en materia de **derecho a la intimidad sexual**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años y cada día con mayor relevancia, las tecnologías de la información han venido tomado un lugar notable en la vida diaria de los seres humanos en general y en todos los ámbitos de interacción, lo que se ha evidenciado durante el tiempo que ha durado la pandemia por covid-19.

Lo anterior, resulta más notable entre las nuevas generaciones de mexicanas y mexicanos, que por necesidad o por gusto, recurren a las nuevas modalidades que se van implementando a las variantes de difusión de la información y comunicación humana.



No obstante, también las personas mayores se han convertido en asiduos usuarios de dichas herramientas pues, la necesidad de mantenerse vigentes en el ejercicio de una labor determinada dentro de las empresas o de un trabajo específico, nos ha obligado a todos a actualizarnos permanentemente en el aprovechamiento de la red conocida como internet.

Mejor conocidas como TIC's, las Tecnologías de Información y Comunicación, las cuales en su conjunto conforman los instrumentos y herramientas que se utilizan en la transmisión, procesamiento y almacenamiento digitalizado de la información, siendo bien utilizadas, lo cual hacen la mayoría de las personas, son un gran aliado y apoyo indispensable en toda actividad productiva.

Por otro lado, por desgracia y como en todos los casos, el uso que se le da a los aparatos y dispositivos electrónicos no siempre es el idóneo, como cuando en las ocasiones en que se llegan a utilizar para obtener o difundir imágenes, videgrabaciones o documentos con el ánimo de perjudicar a quien aparece en ellos o a quien se ve relacionado con los mismos.

Lo anterior, ha venido ocasionando que, a nivel mundial, se requiera la implementación de políticas, acciones y reformas a la normativa respectiva, en la búsqueda de hacer respetar los derechos y prerrogativas de aquellos que se vean perjudicados por quienes utilizan dicha evidencia en su contra, como así ha ocurrido en México.

En relación con lo descrito, la diversidad de ilícitos que se llegan a perpetrar a consecuencia de la utilización perjudicial del internet y las tecnologías de la información, ha requerido tipificar de manera específica las conductas antijurídicas y la sanción correspondiente, dependiendo del perjuicio ocasionado a las víctimas directas e indirectas y a la sociedad en general.

La intimidad de las personas, que en décadas anteriores solo era posible violentarla de manera directa y personal, ahora es posible quebrantarla a través de las tecnologías de la información y a distancia; incluso ello podría ocurrir sin nunca haber existido acercamiento físico entre víctima y victimario.

Por todo lo aquí mismo manifestado, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, mediante la presente iniciativa de reforma, propone la adición de una fracción al artículo 182 ter del Código Penal vigente en nuestro Estado, con la finalidad de castigar hasta con una mitad más de la pena respectiva, a la persona que cometa el delito de violación a la intimidad sexual tipificado en el



precepto en mención, cuando a causa de los efectos o el impacto provocado en la víctima con motivo de la comisión del delito en cita, esta atente contra su integridad o su vida.

También, se modifica la redacción del tipo penal establecido en el primer párrafo del artículo mencionado, para incluir sanción cuando el video o imagen que violente la intimidad sexual de las personas se hubiere obtenido sin consentimiento o autorización de la víctima; toda vez que en la actualidad solo se contempla pena para cuando aquellos se obtengan bajo engaño o manipulación.

Los bienes y prerrogativas también se implican en el aprovechamiento del mundo virtual pues, los derechos humanos son patrimonio de las personas y su dignidad debe ser respetada en todo espacio y en todo tiempo.

Derivado de todo lo anteriormente expuesto, se presenta respetuosamente ante esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el **artículo 182 ter** del **Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 182 Ter. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio, difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido sin **consentimiento, autorización**, bajo engaño o manipulación.

...

...

I a la IV...



V. **Cuando** el sujeto activo se desempeñe como servidor público o integrante de las instituciones de Seguridad Pública **o se ostente como tal**;

VI y VIII...

VIII. A quien con violencia física o moral obligue a la víctima a fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento;

IX. Cuando se cometa contra persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, en este supuesto el delito se perseguirá de oficio; **y**

X. Cuando a causa de los efectos o el impacto provocado en la víctima con motivo de la comisión del delito, esta atente contra su integridad o su vida.

En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes a efecto de retirar inmediatamente el contenido que fue o es difundido por cualquier medio, para salvaguardar la intimidad de la víctima.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango, Dgo. a 24 de octubre de 2021.



DIP. JOEL CORRAL ALCÁNTAR

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVÁEZ

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXIX LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos **Diputadas y Diputados, Christian Alan Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya rosales, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo** integrantes del Grupo Parlamentario Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica de Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la siguiente Iniciativa con Proyecto de decreto que reforma el artículo 32 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el surgimiento del Nacional Monte de Piedad en 1775, empezó la operación en nuestro país de las instituciones de asistencia privada, asociaciones civiles o sociedades mercantiles, mejor conocidas como "casas de empeño".

Aparecieron como un medio para realizar acciones en beneficio de la sociedad, asistiendo a las personas de bajos recursos a través de préstamos o apoyando a aquellas que requerían recursos monetarios de inmediato, cuyo objetivo original era proporcionar ayuda permanente a las personas necesitadas y sin cobrar intereses por el préstamo recibido.



Sin embargo, al convertirse en una práctica popular, alentada por la necesidad de liquidez inmediata para cubrir contingencias, surgieron distintos establecimientos de empeño como negocios puramente lucrativos.

Habida cuenta de que en el país un alto porcentaje de la población económicamente activa no tiene acceso a créditos bancarios, pero sí necesidades concretas de financiamiento oportuno, el préstamo prendario en México ha crecido de manera desmedida sin una normatividad concreta y, a pesar de que son reconocidas como fuentes de financiamiento alternativo, no cuentan con una regulación jurídica específica, teniéndose que su actividad sólo es monitoreada, más no supervisada por la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco).

Algunos de los factores que han incidido en tal incremento de las casas de empeño son la falta de flexibilidad de la banca privada para ofrecer créditos accesibles y de rápida resolución, así como el auge de la economía informal, la desocupación y los empleos temporales o con ingresos precarios.

Desafortunadamente, la necesidad de las personas las hace presas de abusos, injusticias y arbitrariedades, hemos sabido de casos en que se han empeñado escrituras de bienes inmuebles con tal de acceder a un préstamo, que obvio se vuelve impagable y que las personas terminan por perder su patrimonio.

Lo anteriormente vertido hace sumamente necesario el garantizar que en Durango no puedan darse este tipo de abusos, pues el más alto compromiso que tenemos como servidores públicos, es el de legislar para proteger la seguridad jurídica de nuestra población siempre en observancia del Estado de Derecho, procurando la mejor armonía entre la sociedad.

Luego entonces, con la presente iniciativa pretendemos clarificar que bajo ninguna circunstancia o título podrán aceptarse como prenda las escrituras de una propiedad, lo anterior a fin de evitar situaciones en que las personas puedan perder su patrimonio por préstamos irrisorios y altos intereses.

Resulta importante atender con especial interés este tipo de actividades, pues es evidente el desorden que impide el ahorro y despoja de sus escasos bienes e ingresos a muchos duranguenses.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos traer a consideración de este Honorable Congreso para el trámite legislativo correspondiente, la siguiente:



INICIATIVA DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 32 de la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Durango para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32. Son susceptibles de empeño todo tipo de bienes muebles, con excepción de aquellos que se inscriban en registros oficiales, los semovientes y los fungibles; bajo ninguna circunstancia deberán aceptarse como susceptibles de empeño, las escrituras de una propiedad o cualquier otro título que pretenda acreditar la propiedad de un inmueble.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

VICTORIA DE DURANGO, DURANGO A 25 DE OCTUBRE DE 2021



DIP. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO

DIP. EDUARDO GARCÍA REYES

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL CUAL SE ADICIONA LA SECCIÓN SEGUNDA BIS DENOMINADA “DE LOS ASUNTOS QUE PASAN DE UNA LEGISLATURA A OTRA”AL CAPÍTULO III DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos **Diputadas y Diputados, Christian Alan Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya rosales, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo** integrantes del Grupo Parlamentario Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica de Congreso del Estado de Durango, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la siguiente iniciativa que contiene reformas y adiciones **a la Ley Orgánica del Congreso del Estado** con base en la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

La norma orgánica del congreso del estado, tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del mismo, sus integrantes y sus órganos.

Además, el citado ordenamiento establece también que “Al Congreso del Estado le corresponde el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y demás disposiciones legales en vigor.



Además, dentro de este mismo cuerpo normativo, se contempla la estructura de las comisiones legislativas, en la que se establece la comisión de régimen, reglamento y prácticas parlamentarias, misma que tiene la competencia de dictaminar lo relativo a los estudios sobre disposiciones normativas y practicas parlamentarias, la ley orgánica del congreso, entre otros asuntos relativos a la materia.

Por todo lo anterior, se infiere que la mencionada comisión tiene como objetivo primordial contribuir a mejorar y dinamizar el trabajo legislativo dentro del honorable congreso del estado.

En ese sentido, es de suma importancia, mencionar que durante la LXVIII Legislatura no fueron dictaminadas aproximadamente 200 Iniciativas, es decir, la actual legislatura tiene una ardua labor para lograr dar el trámite correspondiente a las iniciativas pendientes de dictaminar, sin contar las propias presentadas por la presente legislatura.

Sin embargo, merece la pena mencionar que, durante la legislatura pasada, sucesos extraordinarios como la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, detuvieron los trabajos al interior del congreso, ya que, a pesar de haber sido considerada como actividad esencial, los esfuerzos se centraron en mitigar los efectos causados por la pandemia.

A raíz de lo anterior, la dictaminacion de la formación, modificación, derogación o abrogación de nuestras normas jurídicas, se vio en la necesidad de interrumpirse, dando como resultado que no hayan sido dictaminadas las 200 iniciativas en mención.

Esta situación, desencadeno en la inobservancia del artículo 103 de la propia ley orgánica del congreso, que establece que las Comisiones rendirán sus dictámenes al Pleno legislativo a más tardar treinta días después de que se hayan turnado los asuntos



Derivado de lo que hemos expuesto, la presente iniciativa tiene como finalidad establecer en la norma orgánica, que aquellas iniciativas cuyo plazo para ser dictaminadas haya vencido y que la legislatura saliente no haya dado el trámite correspondiente, quedaran bajo el resguardo de la Secretaría de Servicios Parlamentarios hasta el término del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio de la legislatura entrante, a fin de que él o la diputada que haya sido reelecto, y que haya sido iniciador en la legislatura anterior, pueda solicitar a la mesa directiva, que se les dé el trámite correspondiente; y aquellas iniciativas que no fuesen solicitadas para dictaminarlas, se desechen y se archiven como asuntos totalmente concluidos.

La presente iniciativa ya ha sido presentada también para reformar el reglamento de la cámara de diputados del honorable congreso de la unión, por lo cual, quienes integramos el grupo parlamentario de MORENA, consideramos que dará la agilidad necesaria para poder desahogar los asuntos pendientes en las comisiones dictaminadoras de este congreso. Además, permitirá, dar prioridad a las iniciativas que planteen la solución de distintas situaciones presentadas por quienes integramos la sexagésima novena legislatura.

Por todo lo anterior, nos permitimos someter a su consideración el siguiente;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – SE ADICIONA LA SECCION SEGUNDA BIS DENOMINADA “DE LOS ASUNTOS QUE PASAN DE UNA LEGISLATURA A OTRA” AL CAPITULO III DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DEL ESTADO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:



SECCION SEGUNDA BIS

“DE LOS ASUNTOS QUE PASAN DE UNA LEGISLATURA A OTRA”

ARTICULO 189 BIS. – Las iniciativas cuyo plazo para ser dictaminadas haya vencido y que la legislatura saliente no haya dado el trámite correspondiente conforme al artículo 103 y 185, quedarán bajo el resguardo de la Secretaría de servicios parlamentarios hasta el término del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio de la legislatura entrante.

La Secretaria de Servicios Parlamentarios, a través de la Dirección de Informática y Telecomunicaciones, al finalizar la legislatura saliente publicará el listado respectivo en el portal oficial de internet del congreso.

La diputada o diputado electo para un periodo consecutivo, que haya sido iniciante en la legislatura anterior, podrá solicitar a la presidencia de la mesa directiva que se turne una o varias de las iniciativas que se encuentren en el listado antes referido. Estas iniciativas serán turnadas a las comisiones y se les dará el trámite correspondiente.

Las iniciativas que no fuesen solicitadas para ser turnadas a la o las comisiones correspondientes durante el primer periodo de sesiones del primer año de ejercicio de la legislatura entrante, se tendrán por desechadas y se archivarán como asuntos totalmente concluidos.

ARTICULO 189 ter. – La secretaría de servicios parlamentarios al finalizar la legislatura, elaborará un listado con las iniciativas que no hayan sido dictaminadas y cuyo plazo continúe vigente, el cual será remitido a la mesa directiva de la legislatura entrante para su publicación en la gaceta parlamentaria.

Las iniciativas a que se hace referencia en el párrafo anterior, serán turnadas a las comisiones correspondientes una vez que hayan sido instaladas y deberá dárseles el trámite correspondiente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. –El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 24 de mayo de 2021.



DIP. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO

DIP. EDUARDO GARCÍA REYES

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 150 TER AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos, **DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMIREZ, OFELIA RENTERIA DELGADILLO, EDUARDO GARCIA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABE AGUILAR CARRILLO**, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXIX legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene Reformas y adiciones al Código Civil del Estado de Durango, en base a la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

En nuestro país, la familia es el núcleo de la sociedad y por ello resulta importante el estudio de la violencia intrafamiliar, no sólo porque causa daños en la vida emocional y social de los integrantes de la familia, sino también por las repercusiones que esto causa hacia el exterior; como, por ejemplo, la desintegración de los valores sociales e individuales, la disolución del núcleo familiar y el incremento de la delincuencia.

Por mucho tiempo, la sociedad, las autoridades encargadas de impartir justicia y los encargados de crear las leyes fueron cómplices en la existencia y reproducción del problema de la violencia intrafamiliar, al callar los hechos, no reconocerlos y no reprobarlos tanto en el ámbito privado como en el público.



Cuando hablamos de un problema social como la violencia intrafamiliar, encontramos que ésta se manifiesta en todos los estratos económicos; en familias, en las que sus integrantes cuentan con estudios de educación básica, media y superior; entre personas cuyo rango de edad va desde recién nacidos hasta ancianos, entre hombres, mujeres, niños, minusválidos e incapacitados. Sin embargo, las víctimas más frecuentes son las mujeres y los niños, y a ellos se enfocará el presente estudio.

Algunos de los problemas culturales y sociales a los que nos enfrentamos cuando hablamos del proceso de violencia intrafamiliar son:

La imposibilidad de concebir que una víctima continúa viviendo bajo agresión constante, sin delatar o denunciar al agresor por existir una dependencia emocional y económica, o por miedo a que el agresor se vuelva más violento y corra peligro su integridad física e incluso su vida, o también por el conflicto que le provocan sus alternativas frente a sus valores sociales, culturales y religiosos; y no porque disfrute del hecho de ser golpeada. Esto último habla de cómo se minimiza a la mujer en general, y de su situación y lugar en la sociedad y la familia.

Se sostiene que la violencia intrafamiliar es un problema de clases sociales y que se presenta en familias con problemas de solvencia económica. Si bien en estos casos las bajas condiciones de vida pueden incentivar que se presente, no implican que sea exclusivo de las clases sociales de escasos recursos, ya que la experiencia ha demostrado que se presenta también en los estratos de condición económica media y alta.

En México, hasta hace pocos años, no se daba la importancia debida al fenómeno de la violencia intrafamiliar, se consideraba un problema de casos aislados, por lo tanto no se le reconocía como una figura que por su forma de manifestarse, sus efectos y sus consecuencias propias debía ser regulado como tal. Sin embargo, en la actualidad se ha podido constatar la gravedad y frecuencia de este problema debido a la intervención de organismos gubernamentales y no gubernamentales.

Por otra parte, En 2016 se realizó la cuarta edición de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2016), dando continuidad a las encuestas realizadas en 2003, 2006 y 2011, con el objetivo de ofrecer información sobre las experiencias de violencia que han enfrentado las mujeres de 15 años de edad y más por tipo de violencia (física, sexual,



psicológica y económica o patrimonial) en cinco ámbitos clave de vida: de pareja, familiar, escolar, laboral y comunitario. Esto se realizó por medio de entrevistas en hogares a mujeres que permitieron recabar datos sobre agresores y lugares donde ocurrieron las situaciones de violencia tanto en los últimos 12 meses (de octubre de 2015 a octubre de 2016), como a lo largo de su vida.

La extensión de la violencia también se puede abordar, además de por su naturaleza (es decir, los tipos de violencia), en función de los ámbitos o espacios sociales en los que ocurre (escolar, laboral, comunitario, familiar o pareja). Los resultados de la ENDIREH indican que, 66 de cada 100 mujeres que viven en el país han sufrido a lo largo de la vida al menos un incidente de violencia de cualquier tipo. El 53.1% de las mujeres de 15 años y más han sufrido al menos un incidente de violencia por parte de otros agresores distintos a la pareja a lo largo de la vida y el 43.9% han sufrido violencia por parte de la pareja actual o última a lo largo de su relación.

Según en sus últimas cifras, de 45 de cada 100 mujeres han sufrido al menos un incidente de violencia ya sea por parte de la pareja actual o última o de otros agresores distintos a la pareja. El 33.1% ha sufrido violencia por parte de otros agresores distintos a la pareja en los últimos 12 meses y una cuarta parte de las mujeres que tienen o han tenido una relación de pareja han sufrido algún incidente de violencia por parte de la pareja actual o última en los últimos 12 meses.

Por su parte, En 2020 ha sido un año sin precedente debido a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2, donde las medidas adoptadas por los gobiernos nacionales y estatales para la protección de la población han sido el confinamiento y adoptar medidas de aislamiento. Si bien estas acciones permiten mitigar la propagación del virus y contener sus efectos sobre los servicios de salud y el bienestar de la población, las acciones de confinamiento y resguardo tienen repercusiones en la vida familiar al agravar situaciones de estrés económico y tensión familiar. Los efectos son particularmente adversos para mujeres, niñas, niños y adolescentes quienes pueden confrontar el surgimiento o agravamiento de situaciones de violencia.

En este contexto, de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) 12 tercer trimestre 2020, se estima que entre enero y agosto de 2020, 9% de los hogares experimentaron alguna situación de violencia familiar¹³. Respecto a la población de 18 años y más residentes de los hogares, en ese mismo periodo, 7.8% sufrieron violencia en este ámbito.



Finalmente, el objetivo de la presente iniciativa es establecer como requisitos para obtener nupcias, acredite la asistencia previa a los cursos prenupciales implementados por las autoridades estatales en materia de violencia familiar.

Es por lo anteriormente expuesto que a nombre de la Coalición Parlamentaria Cuarta Transformación, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82

DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se adiciona artículo 150 ter al Código Civil del Estado de Durango para quedar de la siguiente manera:

Artículo 150 TER.- Constancia que acredite la asistencia previa de los pretendientes al curso prenupcial implementado por las Autoridades Estatales a través de la Dirección del Registro Civil; en el cual se informará sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, el uso de los métodos alternos para la solución de conflictos, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, los requisitos para contraer matrimonio, efectos del mismo, sus regímenes patrimoniales, los derechos y obligaciones conyugales y de la patria potestad, administración financiera del patrimonio familiar y demás establecidos en la Ley del Registro Civil del Estado de Durango.



ARTICULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 25 de Octubre de 2021.



DIP. CHRISTIAN ALAN JEAN ESPARZA

DIP. ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADO

DIP. EDUARDO GARCÍA REYES

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

DIP. BERNABÉ AGUILAR CARRILLO



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SUBSIDIO AL GAS LP” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA, ATENTA Y RESPETUOSAMENTE, A LAS SECRETARÍAS DE ENERGÍA, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DE ECONOMÍA DEL GOBIERNO FEDERAL, ASÍ COMO A LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA, PARA QUE SE OTORQUE UN SUBSIDIO O TARIFA PREFERENCIAL SIGNIFICATIVA AL PRECIO DEL GAS L.P., GAS NATURAL Y AL GASÓLEO DE USO DOMÉSTICO, DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE DEL 2021 A FEBRERO DEL 2022 PARA EL ESTADO DE DURANGO.



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “GUADALUPE VICTORIA” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO DAVID RAMOS ZEPEDA.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- ESTA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, POR RESPETO Y RECONOCIMIENTO A LA TRASCENDENCIA HISTÓRICA DE NUESTRO HÉROE NACIONAL, CUYO NOMBRE SE ENCUENTRA INSCRITO EN LETRAS DORADAS EN ESTE RECINTO PARLAMENTARIO, SOLICITO QUE SE LE CAMBIA EL NOMBRE A LA SALA DE JUNTAS; PRESIDENTES, PARA QUE NUEVAMENTE LLEVE EL NOMBRE DE GUADALUPE VICTORIA.



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “PRESUPUESTO” PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO JOEL CORRAL ALCÁNTAR.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EXHORTA ATENTA Y RESPETUOSAMENTE AL SENADO DE LA REPÚBLICA PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES NO LIMITE EN EL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2022, LAS APORTACIONES QUE POR CONCEPTO DE DONATIVOS DEDUCIBLES OTORGUEN LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES A LAS ORGANIZACIONES CIVILES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS.

SEGUNDO.- LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, HACE UN LLAMADO RESPETUOSO AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE ESTE CONGRESO, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES CONSIDERE NOMBRAR UNA COMISIÓN ESPECIAL PLURAL DE DIPUTADOS QUE TENGA COMO FINALIDAD ASISTIR AL CONGRESO DE LA UNIÓN CON EL PROPOSITO DE SOLICITAR SE APRUEBE UN PRESUPUESTO QUE GARANTICE UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA, CON SALUD, SEGURIDAD Y EMPLEO. CUIDANDO LAS FINANZAS PÚBLICAS, PERO TAMBIÉN LAS FINANZAS PERSONALES QUE GARANTICEN UN INGRESO FAMILIAR DIGNO PARA LOS MEXICANOS.



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “SUICIDIOS” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA).

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- ÉSTA HONORABLE SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA, EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA TITULAR DEL INSTITUTO DE SALUD MENTAL Y A LOS 39 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO, A TRAVÉS DE SUS ALCALDES O ALCALDESAS PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS RINDAN UN INFORME DETALLADO DEL MANEJO Y MECANISMOS QUE SE ESTÁN EMPLEANDO PARA DAR SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS DE SALUD MENTAL, DEBIDO A LOS ALTOS ÍNDICES DE SUICIDIOS QUE SE HAN PRESENTADO EN EL ESTADO.



PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “FORTALECIMIENTO AL FESTIVAL REVUELTAS” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR.



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “ÍNDICES DE POBREZA” PRESENTADO POR
EL C. DIPUTADO FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “MADRES SOLTERAS” PRESENTADO POR LA
C. DIPUTADA OFELIA RENTERÍA DELGADILLO.**



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “SEGURIDAD CIUDADANA” PRESENTADO
POR LA C. DIPUTADA SANDRA LILIA AMAYA ROSALES.**



CLAUSURA DE LA SESIÓN